

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**PRESENTADO POR FONPRULA A LAS RECOMENDACIONES PRODUCIDAS POR
LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN FECHA 19 DE DICIEMBRE
DE 2013 Y RECIBIDO EL 23 DE ENERO DE 2014**

JD-CGR 001/14

Mérida, 11 de febrero de 2014

Ciudadano:

ARMANDO E. GUEDEZ ALEJO.**Sub-Contralor de la República (E)****Contraloría General de la República**

Caracas.-

Quien suscribe, **RUBÉN DARIO AÑEZ RAMÍREZ**, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad número V-3.764.408, Ingeniero Mecánico, Profesor Jubilado de la Universidad de Los Andes, domiciliado en la ciudad de Mérida, Estado Mérida y hábil, obrando en este acto con el carácter de **Presidente** de la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes (**FONPRULA**), autorizado por su Junta Directiva en reunión extraordinaria N° 4 de fecha 11.02.2014 y debidamente asistido por el abogado **JESUS LEO CONTRERAS**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 20.784, me dirijo a Usted a los fines de interponer **Recurso de Reconsideración** sobre las recomendaciones con carácter vinculante, con ocasión al **Informe Definitivo** suscrito por Gardelys Orta Rodríguez, como Directora de Control del Sector de Desarrollo Social, de la **Contraloría General de la República**, notificado mediante **Oficio N° 06-00 1983 de fecha 19 de diciembre de 2013**, emanado de su despacho, recibido en las oficinas de FONPRULA en fecha 23 de enero de 2014, en un todo de acuerdo al artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para que se dejen sin efecto tales recomendaciones, por los motivos que expongo a través de este informe:

PARTE I

ALEGATOS SOBRE ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

LA CONTRALORÍA NO ACTUÓ CONFORME AL MARCO LEGAL QUE RIGE PARA FONPRULA NI EL DE SU COMPETENCIA

En efecto: el artículo 287 de la Constitución establece: “La Contraloría General de la República es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control.”

El artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal establece: “La Contraloría General de la República en los términos de la Constitución de la República y de esta Ley, es un órgano del Poder Ciudadano al que corresponde el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como de las operaciones relativas a los mismos, cuyas actuaciones se orientarán a la realización de auditorías, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales en los organismos y entidades sujetas a su control.....”

De la interpretación de los artículos transcritos se deduce que **la Contraloría debe orientar sus actuaciones a inspeccionar a los organismos y entidades sujetas a su control y por tanto está facultada para ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos y gastos de los bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley, ejercer las acciones judiciales con motivo de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio público y ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y resultado de las decisiones políticas públicas de los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sujetos a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes.** Es de esta manera, que las normas de carácter sublegal dictadas deben cumplir con el mandato Constitucional y Legal.

La Universidad de Los Andes está sujeta al control, inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República y siendo **FONPRULA** una Fundación de derecho privado que administra fondos de la Universidad de Los Andes, **que son tributos parafiscales de la Seguridad Social de la Universidad**, también está sujeta al control, inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, ni la Constitución ni Ley alguna le otorgan competencia a la Contraloría General de la República para aplicar a las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, inspección y vigilancia leyes que no las rigen.

En este sentido, siendo que **LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (LOSSS de ahora en adelante) NO RIGE PARA LAS UNIVERSIDADES**, con el debido respeto y acato, la Contraloría General de la República no tiene competencia para establecer dictámenes con carácter vinculante haciendo que las personas (naturales o jurídicas) sujetas a su control, inspección y vigilancia se rijan por leyes que no le son aplicables, como ha sido este caso (véase el punto 2900 de la pág. 7 y 3402 pág. 13 de la actuación fiscal). Por ello, solicitamos muy respetuosamente que para restituir la situación jurídica infringida, se excluya a la Universidad de Los Andes del ámbito de aplicación de la LOSSS.

A continuación pasamos a exponer los motivos por los cuales la LOSSS no rige para la Universidad de Los Andes:

PRIMERO: Así lo dispone la misma LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (LOSSS)

1. EN SU ÁMBITO DE APLICACIÓN (Campo material de su aplicación en lo terrestre, marítimo y aéreo. Por lo general, rige la territorialidad de la ley...)

1.1. El artículo 1 de la LOSSS establece: “La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema de Seguridad Social,..... y la forma de hacer efectivo el derecho a la seguridad social **por parte de las personas sujetas a su ámbito de aplicación,.....” (negritas nuestra).**

1.2. El artículo 2 ejusdem establece: “El Estado, por medio del Sistema de Seguridad Social, garantiza a **las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta Ley,.....” (negritas nuestra).**

1.3. El artículo 4 ejusdem establece: La seguridad social es un derecho humano y social fundamental e irrenunciable garantizado por el Estado.....**conforme** al principio de progresividad y **a los términos establecidos en la Constitución de la República y en las diferentes leyes nacionales (negritas nuestra),** tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por Venezuela”

Del análisis de los tres artículos que anteceden, se desprende que la misma Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social reconoce que algunos sistemas preexistentes de seguridad social no están bajo su ámbito de aplicación. Estos sistemas preexistentes pueden estar establecidos en **la Constitución y en las diferentes leyes nacionales, tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por la República bolivariana de Venezuela.**

En el caso que nos ocupa, el artículo 109 de la Constitución y el numeral 18 del artículo 26 en concordancia con los artículos 102 y 114 de la Ley de Universidades (Ley Nacional) ratifican, sin lugar a dudas, que el Sistema de Seguridad Social de las Universidades, existente antes de la vigencia de la LOSSS, no entra en el ámbito de aplicación de esta última, por estar regulado por otra Ley y conforme lo dicta la Constitución.

2. EN SU CONTENIDO

2.1. Del análisis de la disposición final séptima de la LOSSS, que manda: “A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los trabajadores y trabajadoras que ingresen al servicio del Estado no podrán afiliarse a regímenes especiales, preexistentes, de jubilaciones y pensiones del sector público financiados total o parcialmente por el Fisco Nacional distintos al Régimen Prestacional de Pensiones y otras Asignaciones Económicas” podemos concluir que desde la vigencia de esta Ley (1° de enero de 2003), han concursado e ingresado profesores a la Universidad de Los Andes mediante el Sistema de Previsión Social que rige en la misma, han cotizado a dicho sistema y el Ejecutivo Nacional ha contribuido con el correspondiente aporte institucional, desprendiéndose

de ésto, que es un reconocimiento expreso de que la LOSSS no rige para las Universidades, de lo contrario, el Gobierno Nacional **hubiera incurrido en desacato** a la LOSSS,

2.2. En la disposición transitoria cuarta la LOSSS, insta: “Hasta tanto se promulgue la Ley que regule el Régimen Prestacional y otras Asignaciones Económicas, se mantiene vigente la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.976 extraordinario, de fecha 25 de mayo de 2010 y su reglamento, en cuanto sus disposiciones no contraríen las normas establecidas en la presente Ley.”

Del mismo modo, el artículo 4 de esta **Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios** **excluye de su ámbito de aplicación a los organismos o categorías de funcionarios o empleados cuyo régimen de jubilación o pensión esté consagrado en LEYES NACIONALES**. En consecuencia, como quiera que la Ley de Universidades (Ley Nacional) en su artículo 26 ordinal 18 y artículo 102, en concordancia con el artículo 114, consagra el régimen de Jubilaciones y Pensiones y de Salud para el personal docente y de investigación, queda excluido del ámbito de aplicación de la LOSSS. .

3. PORQUE ASÍ LO DISPUSO LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA:

3.1 La Sentencia No. 797 del 11 de abril de 2002 (**ver anexo 1**) estableció que los órganos con autonomía funcional (Las Universidades, constitucionalmente, gozan de autonomía funcional) pueden dictar sus propias normas y reglamentos en materia de Seguridad Social,

“...En efecto, bajo la tesis de la autonomía funcional, la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno, en sentencia del 22 de mayo de 1990, excluyó expresamente a los funcionarios al servicio de la Contraloría General de la República de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República N| 3.850 Extraordinario del 18 de julio de 1986, anulando el numeral 5 del artículo 2 de dicho Estatuto, ya que interpretó que no podían ser incluidos los órganos con autonomía funcional en los entes a que hace alusión el artículo 2 de la Enmienda N° 2 del Texto Constitucional derogado.

Omisis.....

se reconoce la existencia de una potestad reglamentaria, atribuida directamente por la Constitución, a los órganos con autonomía funcional, para dictar sus propios reglamentos

en materia de **previsión y seguridad social**, sin que ello implique violación a la reserva legal.....” (Subrayado y negritas nuestro)

.....Esa potestad reglamentaria atribuida a los órganos con autonomía funcional, encuentra plena vigencia en el actual ordenamiento constitucional, ya que la Constitución de 1999, en su artículo 147 no sometió expresamente a estos órganos a la ley nacional que “establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales”, **ley que aún no ha sido dictada y que no podrá incluir a este tipo de órganos con autonomía funcional.....”** (Subrayado y negritas nuestro).

Lo anterior significa que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitió interpretación sobre el artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos transcritos (**ley que aún no ha sido dictada y que no podrá incluir a este tipo de órganos con autonomía funcional**)

3.2. Sentencia No. 165 del 02 de marzo de 2005 ratificó la sentencia N° 797 del 11/04/2002 y estableció:

“...., bajo la vigencia de la Constitución de 1961 los órganos con autonomía funcional, tales como la Contraloría general de la República y el Ministerio Público entre otros, dictaron sus estatutos particulares sobre la jubilación.

Omisis.....

“...., al estar atribuida constitucionalmente potestad reglamentaria a los órganos con autonomía funcional para dictar sus propios reglamentos en materia de previsión social, la Corte de lo Contencioso Administrativo yerra al desaplicar por inconstitucional el artículo 5 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República de 1994, motivo por el cual, en ese aspecto debe ser revocado el fallo impugnado. Así se declara.”

Nota: Sobre la Autonomía Funcional véase también la Sentencia N° 2230 de la Sala Constitucional de fecha 23 de septiembre de 2002 (**ver anexo 2**).

SEGUNDO: Igualmente solicitamos en este **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** se reconsidere lo señalado por la Contraloría General de la República en el Informe Definitivo, en el punto 3802 de la página 17 que textualmente dice: “1. Constituye una desviación y distracción del objeto inicial establecido en el FONPRULA razón de su existencia, en detrimento del pago destinado al pago de jubilaciones y

pensiones, además de privilegiar con el 50% de sus utilidades el financiamiento del Programa de Hospitalización, Cirugía y Maternidad”

Igualmente en el punto 6108 considera: “....., cabe destacar, que los recursos entregados al IPSPUCO {(¿) debe ser IPP-ULA}, tal como se señaló en el Informe Preliminar, corresponden a contribuciones para el financiamiento del Programa de HCM, que constituye una desviación y distracción del objeto inicial establecido en el FONPRULA razón de su existencia, en detrimento del pago destinado al pago de jubilaciones y pensiones.”

Al respecto consideramos que **la Salud también es materia de Previsión Social (Artículos 83, 84, 85 y 86 de la Constitución)**, lo cual justifica legalmente el procedimiento de Reforma del Objeto de los Estatutos de FONPRULA al incluir al HCM (Hospitalización, Cirugía y Maternidad), por ser también ésta, obligación proveniente de su Acta Convenio con la Asociación de Profesores de la Universidad de Los Andes, en los artículos 73 al 81 vigente desde el 15 de septiembre de 1993 (**ver anexo 3**) en concordancia con el artículo 114 de la Ley de Universidades, cuando procedió a reformarlo:

“Artículo 3.- FONPRULA tiene como objeto colaborar con la protección social del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes mediante las siguientes acciones: 1.- Contribuir con la Universidad de Los Andes al pago que ella debe hacer del monto de las jubilaciones y pensiones otorgadas o por otorgar a su Personal Docente y de Investigación, aportándole al menos el 10% de sus ganancias operativas anuales. 2.- Contribuir con el programa de Hospitalización, Cirugía y maternidad (HCM) del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes que administra el IPP, aportándole directamente al menos el 50% de sus ganancias operativas anuales. A estos fines, sus actividades deben encaminarse a la conservación de su patrimonio utilizando los medios factibles dentro del sistema legal vigente”

En el mismo sentido la Contraloría General de la República en el punto 3 9 01 de la pág. 21 del informe: “Conviene destacar, que la seguridad social es un concepto amplio que abarca un conjunto de necesidades de la población activa y pasiva. Sin embargo, en el caso objeto de análisis, FONPRULA tiene una finalidad específica o concreta en el contexto de la seguridad social, por el cual fue creado desde hace 13 años, y no es otra, que atender el pago de jubilaciones y pensiones de la ULA. Vale acotar, que el citado artículo 86 de la mencionada Ley, previene que los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines, por lo que atender otros servicios (asistencial o médicos) no solo constituye una desviación de su objeto sino que agrava la mermada capacidad económica y financiera del Fondo, diluyendo el preciado bienestar de sus asociados en un objeto multipropósito.”

Al respecto señalamos en este **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**:

No constituye desviación ni distracción alguna el hecho que la Universidad de Los Andes haya reformado los Estatutos de FONPRULA, por las razones siguientes:

- ✓ **La Constitución en su artículo 86 cuando establece: “...Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines.....”, significa a fines distintos a la seguridad social, porque la salud es un fin preciado establecido en el referido artículo 86 Constitucional.**
- ✓ **La Universidad, conforme a su Autonomía (“.....Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio.....”), están facultadas para atender la seguridad social de su personal Docente y de Investigación (artículos 102 y 114 de la Ley de Universidades) y sobre la base de tales facultades legales, decidió reformar el objeto de FONPRULA y asignarle como ente que administra los fondos, la obligación de destinar un 50% de las utilidades operativas a la Salud. Ahora bien, si por ese mandato de nuestra Carta fundamental (Artículo 109) goza de autonomía funcional, financiera y administrativa, quiere decir que ningún otro poder puede interferir en su funcionamiento, excepto el control legal que le corresponde a la Contraloría General de la República, lo cual no es el caso, puesto que FONPRULA no ha estado incurso en ningún hecho que contravenga sus Estatutos.**
- ✓ **Antes de la Reforma Estatutaria, FONPRULA tenía asignado el objeto señalado en el punto 2 2 01 de la pág. 3, que cumplió satisfactoriamente, pues contribuyó con la Universidad de Los Andes al pago de las pensiones y jubilaciones y conservó e incrementó el patrimonio aportado por la Universidad.**
- ✓ **Igualmente, FONPRULA también ha cumplido satisfactoriamente con la reforma estatutaria señalada en los puntos 3303, 3304, 3305 de la página 11; 3306, 3307 y 3308 de la página 12**

Reiteramos, FONPRULA fue creada, desde hace catorce años, para **contribuir** con el pago de la nómina del personal docente y de investigación jubilado y pensionado de la ULA. Por tanto, **el objeto ha sido plenamente cumplido por la FUNDACIÓN**, ya que desde su creación, siempre ha contribuido al pago que la Universidad de Los Andes hace a su personal docente y de investigación jubilado y pensionado. Para el periodo en referencia 2007 al 2011, la ULA pagó a su personal docente y de

investigación jubilada y pensionada la cantidad de Bs 407.918.099,38 (cifras del informe de la Contraloría) y el Fondo contribuyó en promedio con el 12,37 % de dicha cantidad (Bs.50.442.418,00), tal como se muestra en la Tabla N°1.

Tabla 1. Análisis comparativo: Nómina Personal jubilado y pensionado y contribuciones totales ULA

Año	Nómina Personal Jubilado y Pensionado (1)	Total Contribuciones (2)	Variación Porcentual (%) (2) / (1)
2007	52.100.579,10	7.440.637,90	14,28
2008	67.201.747,80	9.448.805,32	14,06
2009	84.467.425,72	10.419.898,52	12,34
2010	86.443.274,92	11.379.815,87	13,16
2011	117.705.071,84	11.753.260,39	10,01
Totales	407.918.099,38	50.442.418,00	12,37

FONPRULA a pesar de:

- a. Las limitaciones para hacer colocaciones en el mercado financiero del país,
- b. Dejar de percibir los aportes tanto personales como institucionales de los profesores jubilados desde el 2008,
- c. No recibir los aportes institucionales del 6 % de los profesores activos desde junio de 2010 y recibir solamente los aportes personales del 6% del personal activo; ha obtenido utilidades suficientes para entregar el 60 % de sus ganancias operativas a la Universidad de Los Andes para **contribuir** con la protección social: al pago de las pensiones y jubilaciones y HCM de los profesores.

Desde la creación del Fondo, los aportes obligatorios del Ejecutivo Nacional comenzaron con un 2 %, se fueron incrementando y hasta mayo de 2010 la deducción era de un 6 %; de igual manera para el aporte obligatorio profesoral que en la actualidad es del 6%, tal y cual como está establecido en el artículo 3 y su parágrafo único, de las Pautas reglamentarias sobre Jubilaciones y Pensiones del Profesorado de las Universidades Nacionales, aprobadas por el Consejo Nacional de Universidades (CNU) el 5.02.1976 y publicada en Gaceta Oficial N° 30.937. Además en su artículo 8, el CNU dispuso que cada Universidad debe **crear un Fondo para atender la pensiones y jubilaciones (No dice pagar)**. Según esto y los estudios actuariales realizados para esa época, señalaban que los recursos provenientes del Ejecutivo Nacional y los proporcionados por el

Personal Docente, deberían alcanzar al menos el 60 % del sueldo de cada profesor. Por esta razón, FONPRULA no ha podido ni podrá aportar a la Universidad de Los Andes los recursos suficientes para pagar la Nómina de Profesores Jubilados y Pensionados (nómina pasiva ULA). Como ya se dijo, lo que realmente está estipulado, y así reza textualmente en el Acta Constitutiva de 1999 y en la modificación del artículo 3 de 2010, para atender al pago de las jubilaciones y pensiones de la Universidad de Los Andes, FONPRULA **“Colaborará con el pago de las pensiones y jubilaciones”** y no con el pago total.

En consecuencia, sometemos al presente recurso de reconsideración para que se dejen sin efecto, los señalamientos de la actuación fiscal en los puntos distinguidos en el informe final con los numerales: 2201, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307 y 3308.

En tal sentido, **es importantísimo señalar** que uno de los grandes avances de la Constitución de 1999 es precisamente la incorporación de **valores de carácter social**, de los que está impregnado el ordenamiento jurídico. Estos valores también son propios de las Universidades y **son los que rigen y sustentan el Sistema de Seguridad Social que le está señalado cumplir en la Ley de Universidades en los artículos 102 y 114.**

TERCERO: Cuando el artículo 147 de la Constitución vigente (ya interpretado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia en sentencia 797 del 11 de abril de 2002, señalado en el punto tres, “porque así lo dispuso la sala constitucional del tribunal supremo de justicia”, de este escrito página 6) instituye que “la ley nacional establecerá el régimen de jubilaciones y pensiones de los funcionarios nacionales, estatales y municipales no significa que sea una sola ley que regula a todo ese funcionariado. Simplemente ha consagrado el principio de la reserva legal en la materia, por lo que el régimen puede encontrarse establecido en diversas leyes. Cuando la Constitución se refiere a la ley ello no implica sino la consagración de la reserva legal, más no el número de leyes que puedan ser dictadas.

...De lo antes expuesto se deduce que el régimen de jubilaciones y pensiones no tiene por qué ser uniforme para todos los funcionarios públicos. Lo importante es que sean dictados por ley” CABALLERO ORTIZ Jesús. El derecho del trabajo en el régimen jurídico del funcionario público. Ediciones Paredes. Pág. 174

Es así como a manera de ejemplo citamos:

- Las Fuerzas Armadas tienen su régimen de Seguridad Social establecido en el artículo 328 de la Constitución.
- El personal docente sometido a la Ley Orgánica de Educación en el artículo 34 ordinal 5° y artículo 42.

-Los miembros del personal docente y de investigación de las universidades nacionales, comprendidos en el artículo 26¹, numeral 18 y artículos 102 y 114 de la Ley de Universidades.

Para reforzar los argumentos indicados supra, invocamos el artículo 4 de la **LEY DEL ESTATUTO SOBRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS**, señalado en la **Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social**, que dispone:”**Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley, los organismos o categorías de funcionarios o empleados cuyo régimen de jubilación o pensión esté consagrada en Leyes nacionales.....**” (La Ley de Universidades es una Ley Nacional). (Negritas nuestras)

Así, las Universidades pudieron crear en la práctica las Pautas Reglamentarias sobre jubilaciones y Pensiones del profesorado de las Universidades Nacionales que dictó el Consejo Nacional de Universidades de fecha 05 de Febrero de 1976, aparecidas en Gaceta Oficial N° 30.937 del 9 de marzo de 1976, facultadas por:

- ✓ La Reserva Legal establecida en numeral 18 del artículo 26, en concordancia con el artículo 102 y 114 de la Ley de Universidades y,
- ✓ Conforme al artículo 124 de la Constitución de 1961, (**ahora 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**) y,
- ✓ En su autonomía proveniente del artículo 9 de la **Ley de Universidades (Ley Nacional)** y ahora el **artículo 109 de la Constitución de 1999**,

Para mayor abundamiento transcribimos los artículos de estas Pautas Reglamentarias:

Artículo 8- “Cada universidad debe crear un fondo para **atender** (negrita y subrayado nuestro) las pensiones y jubilaciones. Este fondo estará constituido por un aporte que harán las universidades de los fondos que reciban del Estado y una contribución mensual obligatoria de todos los miembros del personal docente y de investigación, jubilados o por jubilarse, así como también por los beneficiarios de una pensión.” (Negritas nuestras)

¹ Artículo 26. Son atribuciones del Consejo Universitario: 18. Dictar, conforme a las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, escalafón, jubilaciones, pensiones, despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de los miembros del personal universitario;

Artículo 102. Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan 60 o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicios, tendrán derecho a jubilación. Si después del décimo año de servicio llegaren a inhabilitarse en forma permanente, tendrán derecho a una pensión de tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicio tengan. El Reglamento Especial de Jubilaciones y Pensiones establecerá las condiciones y límites necesarios para la ejecución de esta disposición.

Artículo 114. Las Universidades deben protección a los miembros de su personal docente y de investigación y procurarán, por todos los medios, su bienestar y mejoramiento. A este fin, la Universidad establecerá los sistemas que permitan cubrir los riesgos de enfermedad, muerte o despido; creará centros sociales, vacaciones y recreativos; fundará una caja de previsión social, y abogará porque los miembros del personal docente y de investigación, así como sus familiares, se beneficien en todos aquellos servicios médicos o sociales que se presten a través de sus institutos y dependencias.

Artículo 10- “Las Universidades adaptarán sus Reglamentos a las presentes Pautas dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la jubilación de éste.”

Obsérvese que por la autonomía de las Universidades, el Consejo Nacional de Universidades dejó al libre albedrío la reglamentación sobre este aspecto. Actualmente, la Universidad de los Andes establece una cotización individual de 6% del sueldo mensual del profesor y el Estado contribuye a través del Presupuesto Universitario con el 6% como aporte institucional.

De la misma manera, la Universidad de los Andes sobre la base del artículo 8 (pauta reglamentaria) transcrito que incluye al personal jubilado le realizó descuentos hasta 31 de agosto de 2008. En un todo de acuerdo al ejercicio de su Autonomía Funcional, dada su potestad reglamentaria, reformó las Pautas Reglamentarias sobre jubilaciones y pensiones del profesorado de las Universidades nacionales de fecha 05 de febrero de 1.976 que recomendaban una contribución obligatoria para el personal docente y de investigación **jubilado y pensionado, eximiéndolo de continuar cotizando.**

CUARTO: La Universidad es propietaria de los fondos que administra FONPRULA.

Las Universidades facultadas por la reserva legal establecida en el ordinal 18 del artículo 26, en concordancia con el artículo 102 y 114 de la Ley de Universidades y conforme al artículo 224 de la Constitución de 1961, (ahora 317 de la Constitución de 1999) y en su autonomía proveniente del artículo 9² de la Ley de Universidades, (ahora, además el artículo 109 de la Constitución de 1999), pusieron en práctica las Pautas Reglamentarias sobre Jubilaciones y Pensiones del Profesorado de las Universidades Nacionales de fecha 09 de marzo de 1976 y que la Contraloría menciona en el punto 6102 de la pág. 25, ***estableciendo una contribución mensual obligatoria de naturaleza parafiscal***

Los tributos parafiscales son gravámenes establecidos obligatoriamente por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social, para utilizarlos en su propio beneficio.

Citamos la exposición de motivos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la LOSSS de fecha 31.07.2008 Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.891, que fue reformada en Gaceta Oficial N° 39.912 de fecha 30.04.2012, que le da a estas contribuciones especiales destinadas a la seguridad social, el carácter **de tributos especiales parafiscales** y los diferencia de las contribuciones que no lo son:

Omis...

² Artículo 9. Las Universidades son autónomas. Dentro de las pre visiones de la presente Ley y de su Reglamento, disponen de:

1. Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas.
2. Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesario para el cumplimiento de sus fines;
3. Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo;
4. Autonomía económica y financiera, para organizar y administrar su patrimonio.

“En cuanto a la **parafiscalidad** debemos indicar que la misma constituye un concepto abstracto que deriva de la expresión griega “para”, que da idea de algo paralelo, al lado o al margen de la actividad estatal, se trata de tributos establecidos a favor de entes públicos o semipúblicos, económicos o sociales, para asegurar su financiación autónoma, teniendo como manifestación más importante, los destinados a la seguridad social. ... “

De lo anterior podemos concluir en que los recursos provenientes de las cotizaciones del personal docente y de investigación y de los aportes institucionales pertenecen en propiedad a la Universidad de Los Andes, FONPRULA los administra, cumpliendo un objeto preestablecido.

QUINTO: violación del principio de legalidad por la Contraloría General de la República.

1. Desde el punto de vista jurídico, para todos los efectos, se deben utilizar tres conceptos que son excluyentes, a saber:

- ✓ **EXPROPIACIÓN:** Puede ser declarada por causa de utilidad pública mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización (Artículo 115 de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela)
- ✓ **CONFISCACIÓN:** Puede ser objeto de confiscación los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los de las personas que se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del poder público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualquier otra vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes. (Artículo 116 ejusdem)
- ✓ **LIQUIDACIÓN y DISOLUCIÓN:** Para el caso de FONPRULA lo dispuesto en los artículos 51 al 53 de sus Estatutos.

Extrañamente, esa Contraloría General de la República concluye en recomendar con carácter vinculante:

- a. Empezar, de forma planificada y atendiendo a la particularidad que corresponda, la **supresión** de FONPRULA, dada la comprobada imposibilidad técnica y financiera para el cumplir con el objeto y misión que dio lugar a su creación.
- b. Proceder a la cuantificación de los recursos financieros, con sujeción a las disposiciones legales aplicables precisando su disponibilidad, con el fin de integrarlos a la Tesorería de Seguridad Social, como aportes para ser acreditados a la cuenta individual del personal activo afiliado de FONPRULA.
- c. Proceder a efectuar un inventario de los bienes muebles que conforman el activo fijo de FONPRULA, y a transferirlos, adscribirlos o cederlos, según corresponda, a la ULA.

Al respecto señalamos para este recurso de Reconsideración lo siguiente:

La palabra **supresión** no se subsume dentro de la terminología jurídica disponible para este caso. **FONPRULA no puede planificar su supresión, puesto que no es propietaria de los fondos que administra, como lo hemos demostrando, ni está facultada para ello;** de lo contrario, estaría incurriendo en un acto de naturaleza ilícita, reprobable jurídicamente. Dicho en lenguaje llano, estaría atentando contra el derecho de propiedad de la Universidad de Los Andes.

El mismo criterio que sustentamos para el punto 1 de las recomendaciones lo sostenemos aplicable para el punto 2 de integrar los fondos que administra a la Tesorería de Seguridad Social.

El inventario de bienes que administra FONPRULA por cuenta de la Universidad de Los Andes pertenece a la institución universitaria, por tanto, la Universidad tiene la titularidad de los bienes.

Por los motivos que anteceden tal recomendación es absolutamente nula por existir imposibilidad jurídica de cumplimiento, dado que así lo establece el ordinal 3° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que los actos administrativos son absolutamente nulos cuando su contenido sea de imposible o de ilegal ejecución

2. Interpretación inadecuada por la Contraloría General de la República de las pautas de la resolución N° 082 del Consejo Nacional de Universidades de fecha 06.08.2008.

En el punto 3403 de la pág. 13 la Contraloría General de la República textualmente manifestó:

“Sin embargo, FONPRULA no ha honrado este compromiso, representando un gasto mayor en su estructura de operaciones, toda vez que el retraso en el pago comporta mayores intereses que deberá indemnizar a sus legítimos beneficiarios”

En las **pautas** aprobadas por unanimidad por el Consejo Nacional de Universidades en fecha 31 de julio de 2008, plasmadas en Resolución N° 082 de fecha 06 de agosto de 2008, basadas en la LOSSS, sin precisar la norma de dicha Ley que supuestamente rige para las pensiones y jubilaciones del personal docente y de investigación; obligando a las Universidades Nacionales para que desapliquen los Estatutos de los fondos de Pensiones y Jubilaciones del personal docente y de investigación, con el propósito de eliminar la obligación que tenía el personal jubilado y pensionado de cotizar para esos Fondos y devolverles los aportes desde el mes de enero de 2003. Para ello el Consejo Nacional de Universidades, tampoco identificó la norma que se atribuye como competencia, ni tramitó ningún procedimiento.

El Consejo Nacional de Universidades confundió la palabra pautas con la palabra órdenes. La pauta no es vinculante, mientras que la orden si lo es. La Universidad de Los Andes no ha reintegrado a los jubilados tales sumas de dinero, dado que la LOSSS no rige para las universidades, que es la ley que lo establece, por los motivos expuestos supra, pero haciendo uso de su autonomía funcional el Consejo Universitario decidió en su sesión de fecha 10 de noviembre de 2008 y resolución N° CU-2656, decidió no seguirle descontando al personal jubilado desde el 1° de septiembre de 2008 (**ver anexo 4**).

Como quiera que la Contraloría General de la República, en su Informe Definitivo considera que FONPRULA violó la Resolución 082 del Consejo Nacional de Universidades de fecha 06 de agosto de 2008, no siendo dichas pautas vinculantes por los argumentos señalados supra, este análisis debe quedar sin efecto por falta de sustentación legal.

3. En la tabla 2 señalamos los puntos de los DESCARGOS al Informe Preliminar (desde pág. 8 a la pág. 22) de la CGR que no fueron valorados en el Informe Definitivo (desde pág. 8 a la pág. 24).

En efecto la CGR se limitó a copiar textualmente en el Informe Definitivo todas las observaciones del análisis del informe Preliminar (desde la pág. 8 a la pág. 22), sin considerar los alegatos o descargos que presentamos el 11.07.2013, tal como sucintamente se indica en la tabla 2. Esta actuación fiscal de la CGR nos coloca en indefensión, resultando contraria al Principio de Legalidad.

Tabla 2. Puntos del Informe PRELIMINAR no valorados en el Informe DEFINITIVO

INFORME DEFINITIVO			INFORME PRELIMINAR	
Puntos no valorados	No. Páginas	No. Cuadro	No. Páginas	No. Cuadro
3000, 3100, 3101, 3102 y 3103	8 - 10	1	8 - 9	1
3200, 3201 y 3202	10	2	9 - 10	2
3300, 3301, 3302, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307 y 3308	10 - 13	3	10 - 12	4
3400, 3401, 3402 y 3403	13	4	12	3
3500, 3501 y 3502	13 - 14	----	13	--
3600, 3601, 3602, 3603, 3604 y 3605	14 - 15	5, 6 y 7	13 - 14	6,7 y 8
3700, 3701, 3702 y 3703	15 - 16	8	14 - 15	9
3800, 3801,3802, 3803, 3804, 3805, 3806, 8807, 3809 y 3810	16 - 21	9, 10 y 11	15 -19	10, 11 y 12
3900 y 3901	21	-----	19 - 20	----
4000 y 4100	21 - 22	-----	20 - 21	----
5000, 5100 ,5101, 5102, 5103 y 5104	22 - 24	-----	21 - 22	----

Fuente: Informe Preliminar y Definitivo de la CGR

La doctrina y la jurisprudencia en armonía con la legislación coinciden al concebir el principio de legalidad como el eje o la columna vertebral sobre la cual descansa toda la actuación de la administración e implica, en términos generales, el estricto apego de la administración a las leyes. El significado del principio de legalidad es la completa sujeción del accionar administrativo a la legislación vigente, este principio está consagrado en los artículos 49 (debido proceso) y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Tal actuación fiscal contraviene el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que rige para todas las actuaciones administrativas, como es el presente caso. Por tanto viola el derecho a la defensa contenido en el artículo 49 numeral 1 constitucional, puesto que al no valorar los descargos presentados, nos coloca en una situación de indefensión.

PARTE II

DESCARGOS A LAS OBSERVACIONES DE LA ACTUACIÓN FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Contraloría General de la República estableció, entre las observaciones derivadas de su análisis: “FONPRULA no ha cumplido la misión de asumir el pago de pensiones y jubilaciones del personal docente y de investigación de la ULA”.

El fondo de jubilaciones y pensiones del personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes **fue creado con el fin de contribuir con el Estado** para disminuir la carga que implica el pago de la nómina del personal jubilado y pensionado. En el caso de la Universidad de Los Andes, a la fecha, el aporte mensual es del seis por ciento (6 %) que cotiza los trabajadores activos y otro tanto por ciento igual (6 %) que apporto la Universidad, vía presupuesto hasta mayo de 2010, tal como lo reconoce el informe de la Contraloría en el punto 3103 pág. 9.

Para ilustrar lo antecedido, nos permitimos efectuar un simple cálculo matemático: Supongamos que el salario de un profesor universitario es de seis mil quinientos bolívares al mes (6.500 Bs/mes), la cotización total para su jubilación fue del doce por ciento (6 % + 6% para el caso de un profesor de la Universidad de Los Andes) que multiplicado por doce meses por año (12 meses /año), representa un 144 % del sueldo del profesor como contribución a su régimen de pensiones y jubilaciones al año. Por tanto, el aporte mensual es de setecientos ochenta bolívares (6.500 Bs/mes x 0,12 = 780 Bs/mes) y el aporte anual es de nueve mil trescientos sesenta bolívares (780 Bs/mes x 12 meses = 9.360 Bs/año) que multiplicado por 25 años que labora un profesor para tener derecho a su jubilación (según la normativa vigente), representa un aporte total a su régimen contributivo de doscientos treinta y cinco mil bolívares por año (235.000,00 Bs por 25 años). Esto constituye treinta y seis meses (36 meses) de contribución a su régimen.

Para reafirmar el análisis mostrado en el párrafo anterior, se presenta en la tabla 3 el resultado de aplicar las siguientes fórmulas matemáticas,

$$N(\text{meses}) = \left[P(\%) \times 12 \text{ meses} \times 25 \text{ años} \right] = 300 \times P(\%) \quad \text{Ec. a}$$

$$N(\text{años}) = \left[P(\%) \times 25 \text{ años} \right] = 25 \times P(\%) \quad \text{Ec. b}$$

que permite determinar el número de meses que un profesor debe cotizar a su régimen contributivo, para obtener una pensión de jubilación durante veinticinco años sin tomar en cuenta el rendimiento del dinero aportado. P (%) es el porcentaje total aportado por el profesor a su régimen jubilatorio, (6 % + 6% para el caso de un profesor de la Universidad de Los Andes).

Tabla 3. Aporte porcentual del salario que debe hacer un profesor para obtener una pensión equivalente en meses y años.

Aportes (%)		Total Aportes P (%)	Número de meses que un profesor debe aportar al régimen jubilatorio (Ecuación a)	Número de años que un profesor debe aportar al régimen jubilatorio (Ecuación b)
Institucionales (%)	Profesorales (%)			
0,06	0,06	0,12	36	3
0,10	0,10	0,20	60	5
0,20	0,20	0,40	120	10
0,30	0,30	0,60	180	15
0,40	0,40	0,80	240	20
0,50	0,50	1,00	300	25

En la última fila de la tabla 3, se puede observar que el profesor debe aportar el 50 % de su salario y la Universidad el otro 50 % para que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones pueda pagar el cien por ciento de su pensión.

Es por eso, que ninguno de los Fondos de Pensiones y Jubilaciones de la República, incluyendo el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), paga el total de su nómina pasiva con ingresos propios, provenientes de las cotizaciones personales y aportes institucionales, simple y llanamente porque no pueden, sus ingresos no lo permiten, porque el porcentaje de cotización es mínimo, tal como se evidenció en el ejemplo ilustrado en el párrafo anterior. Sería irracional que por el hecho de los Fondos no generar los rendimientos suficientes para pagar la nómina pasiva, éstos sean trasladados a la Tesorería Nacional del Sistema de Seguridad Social, pues esta última, tampoco estaría en capacidad de pagar las nóminas pasivas, sin el apoyo del Ejecutivo Nacional.

En la Tabla N° 4 se puede observar que se le ha entregado a la Universidad de Los Andes y al Instituto de Previsión del Profesorado (IPP), en cumplimiento del objeto pautado a FONPRULA, en el lapso en estudio 2007 – 2011, la suma de cincuenta millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos dieciocho bolívares (**Bs. 50.442.418,00**) que comparados con sesenta y cuatro millones ochocientos setenta y siete mil trescientos ochenta y tres bolívares con 28 céntimos (**Bs. 64.877.383,28**) que la Fundación ha recibido de la Universidad por aportes de los Profesores, representó el 77,52 % del total de aportes recibidos, es decir por cada bolívar entregado por la ULA al Fondo, retornaron a la Universidad 0,78 bolívares en discrepancia con el informe final de la Contraloría que textualmente transcribimos (pág. 9): “.... En este sentido, durante el período 2007-2011, las contribuciones del Fondo a la ULA sólo representó el 27,18% de los aportes recibidos; es decir, por cada bolívar entregado por la ULA al Fondo, aquella recibió una contribución de 0,2718 centavos,....” Detallando el análisis en la primera columna

de la tabla N° 4, se puede observar que los aportes institucionales no fueron regulares porque el Ministerio de Educación Universitaria no ha enviado desde junio de 2010 los aportes correspondientes, es decir, en el año 2010 el aporte institucional se tradujo en menor cuantía y el correspondiente al año 2011 no se materializó. Por tanto en el periodo 2010 – 2011, la ULA recibió aportes significativamente menores en comparación con los aportes recibidos en el periodo 2007 – 2009.

Tabla 4. Evolución de los Aportes Institucionales y Contribuciones Estatuaria Años 2007 / 2011

Años	Aportes		Total Aportes	Contribuciones		Total Contribuciones	Total Contribuciones / Total Aportes
	Institucionales	Profesores		Estatutaria ULA	Estatutaria IPP		
2007	7.915.838,22	8.053.891,15	15.969.729,37	3.720.318,95	3.720.318,95	7.440.637,90	0,4651
2008	9.284.516,36	9.612.821,99	18.897.338,35	4.724.402,66	4.724.402,66	9.448.805,32	0,5000
2009	6.658.906,74	6.269.123,84	12.928.030,58	5.209.949,26	5.209.949,26	10.419.898,52	0,8064
2010	1.800.984,29	6.637.392,58	8.438.376,87	1.896.635,98	9.483.179,89	11.379.815,87	1,3513
2011	0,00	8.643.908,11	8.643.908,11	1.958.876,73	9.794.383,66	11.753.260,39	1,3157
Total	25.660.245,61	39.217.137,6	64.877.383,28	17.510.183,5	32.932.234,42	50.442.418,00	0,7752

FONPRULA si cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 3 de su Acta Constitutiva (el original y el reformado), así quedó demostrado en el punto segundo de la página 7 y siguientes de la parte primera de este documento, en la tabla 1 y en los argumentos que le anteceden a ésta. Por el contrario la CGR en el punto 7100 de la página 26 del Informe Definitivo concluye en lo siguiente: “La creación por la ULA de este ente autónomo e independiente de dicha Casa de Estudios, para atender el régimen de jubilaciones y pensiones del personal universitario, con una antigüedad de 13 años aproximadamente, no ha logrado cumplir su propósito, a pesar de haber dispuesto de un capital acumulado constituido por los aportes de la nómina activa de trabajadores universitarios y el correspondiente aporte institucional. En paralelo, el Estado venezolano, a través de los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional a la universidad, ha asumido la responsabilidad de pagar la nómina pasiva, toda vez que la contribución del fondo, en el período objeto de análisis 2007-2011, solo representó, en promedio el 4,29% de la obligación asumida, ha resultado a todas luces ineficaz y onerosa”. **Por tanto solicitamos se sustituya el término “no cumplió” por el término que corresponde: “cumplió”, porque es el que se ajusta a la realidad.**

La Contraloría General de la República no tiene razón:

La lógica de los hechos demuestra, que la CGR no tiene razón al recomendar que los Fondos sean integrados a la Tesorería de la Seguridad Social. El Fondo que administra FONPRULA hubiera desaparecido en el año 2011, si nuestra actuación hubiera seguido la recomendación número 1 del aparte 8101 del Informe Definitivo de la CGR. En el periodo en estudio (2007 – 2011), los aportes

institucionales, profesoriales y las ganancias operativas, serian insuficiente para hacer frente al pago de la nómina del personal jubilado y pensionado de la Universidad de Los Andes, generándose un saldo negativo, a partir del año 2010, tal como se muestra en la tabla 5, con la consecuente descapitalización y desaparición del Fondo. Entonces nos preguntamos: **¿Si trasladan el Fondo a la Tesorería de la Seguridad Social, no correría la misma suerte?**

Tabla 5. Análisis Comparativo: Aportes, Ganancias Operativas y Nómina Pasiva.

	Aportes Profesores	Aportes Institucionales	Ganancias Operativas	Disponible Pago Nómina Pasiva – ULA	Nómina Pasiva – ULA (Profesores Jubilados)	Saldo Final Período
31/12/2006	-----	-----	-----	166.524.789,74	-----	-----
2007	8.053.891,15	7.915.838,22	12.815.324,89	195.309.844,00	52.100.579,10	143.209.264,90
2008	9.612.821,99	9.284.516,36	15.748.008,86	177.854.612,11	67.201.747,80	110.652.864,31
2009	6.269.123,84	6.658.906,74	17.366.497,53	140.947.392,42	84.467.425,72	56.479.966,70
2010	6.637.392,58	2.349.404,49	18.966.359,77	84.433.123,54	86.443.274,92	-2.010.151,38
2011	8.643.908,08	0,00	19.558.767,31	26.192.524,01	117.705.071,84	-91.512.547,83
Total	39.217.137,64	26.208.665,81	84.454.958,36	316.405.551,55	407.918.099,38	-91.512.547,83

Parte III

CONCLUSIONES y PETITORIO

Quedó suficientemente demostrado que la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes:

1. Ha cumplido con el objeto asignado por la Institución Universitaria, como ente administrador, al entregar anualmente a la Universidad de Los Andes (ULA) el 60% de sus ganancias operativas.
2. Es eficiente y eficaz por haber cumplido cabalmente con el mandato establecido en su Acta Constitutiva al conservar e incrementar su patrimonio, conforme a su naturaleza jurídica, utilizando los medios establecidos en el sistema legal vigente, como se demostró en el punto SEGUNDO primera parte página 7 y siguiente de este documento.
3. Ha incrementado su patrimonio, aun cuando no ha recibido (6 % + 6% para el caso de un profesor de la Universidad de Los Andes) los aportes personales e institucionales del personal docente jubilado desde el año 2008 y los aportes institucionales del personal docente activo desde el año 2010, como quedó demostrado en la Tabla 4.

4. Ha cumplido con las funciones de inspección, vigilancia, evaluación de su gestión administrativa y de las operaciones económico financieras, de conformidad con lo establecido en la cláusula duodécima de su Acta Constitutiva y el artículo 21 del Código de Civil que textualmente establece: “Las Fundaciones quedaran sometidas a súper vigilancia del Estado, quien la ejercerá por intermedio de los respectivos Jueces de Primera Instancia, ante los cuales rendirán cuenta los administradores.”

Todo lo anteriormente expuesto, demuestra que no están dados los supuestos de hecho de los Artículos 22 y 23 del Código de Civil y lo establecido en el Título VII del Estatuto de la Fundación. Por lo tanto, no existen elementos ni fácticos ni jurídicos para que el ente contralor en su informe definitivo, recomiende la “supresión” de FONPRULA.

PETITORIO

En un todo de acuerdo con los argumentos señalados en los apartes I y II de este escrito, por medio de este Recurso de Reconsideración, solicitamos:

1. Se sustituya del Marco Regulatorio de la Actuación Fiscal: la LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (LOSSS) pues no rige para las Universidades Nacionales con Autonomía Funcional, como es el caso de la Universidad de Los Andes.
2. Se anule la Actuación Fiscal en relación a la recomendación N° 1 en el punto 8101 pág. 27 del Informe Definitivo, donde ordena la supresión de FONPRULA por la Junta Directiva.
3. Se anule la Actuación Fiscal por violar el Derecho a la Defensa.
4. Se sustituya la expresión “FONPRULA no ha cumplido la misión de asumir el pago de pensiones y jubilaciones del personal docente y de investigación de la ULA” por la que corresponde: **“FONPRULA cumplió con el objeto establecido en el artículo 3 de su Acta Constitutiva”**, porque es la que se ajusta a la realidad de la Fundación Fondo de Pensiones de la Universidad de Los Andes.
5. Sustituir todos los argumentos y pruebas señaladas por la Contraloría General de la República, ya que no tienen fundamento jurídico y conllevarían forzosamente a desestimar la conclusión final de **“supresión”** de FONPRULA, la cual rechazamos categóricamente. Además, hacemos de su conocimiento que la Universidad de Los Andes, ya ha analizado que la consecuencia de adaptar nuestro régimen de jubilaciones y pensiones a la LOSSS, en los términos establecidos por el órgano de control fiscal externo, acogiendo la ilegal posición del

CNU, lesionaría flagrantemente su autonomía funcional y su potestad reglamentaria, tal y como se demostró en el presente documento.

Justicia, en Mérida a los once días del año dos mil catorce.

JUNTA DIRECTIVA DE FONPRULA

En fe de lo antes expuesto, firman este documento los miembros de la Junta Directiva de FONPRULA.

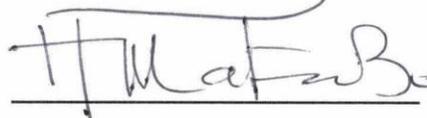
Prof. Rubén Darío Añez Ramírez
Presidente

Handwritten signature of Rubén Darío Añez Ramírez on a horizontal line.

Prof. María Ofelia Rojas de Rodríguez
Vicepresidente

Handwritten signature of María Ofelia Rojas de Rodríguez on a horizontal line.

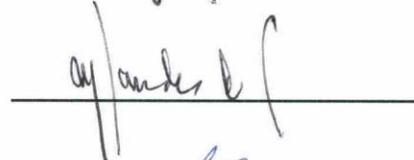
Prof. Héctor Mata Brito
Secretario

Handwritten signature of Héctor Mata Brito on a horizontal line.

Prof. Aumonio Sosa Vielma
Tesorero

Handwritten signature of Aumonio Sosa Vielma on a horizontal line.

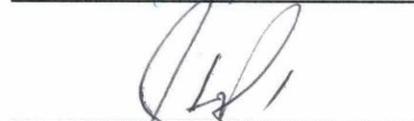
Prof. Mary Paredes de Bianco
Vocal

Handwritten signature of Mary Paredes de Bianco on a horizontal line.

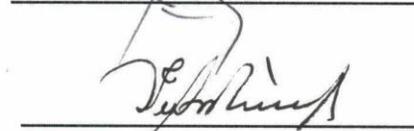
Prof. Carmen Josefina Trejo
Primer Suplente

Handwritten signature of Carmen Josefina Trejo on a horizontal line.

Prof. Jesús Ramón Pérez Febres
Segundo Suplente

Handwritten signature of Jesús Ramón Pérez Febres on a horizontal line.

Prof. Jesús Leo Contreras
Asesor Jurídico

Handwritten signature of Jesús Leo Contreras on a horizontal line.

ANEXOS

ANEXO N° 1

**Decisión del Tribunal Supremo de Justicia. Sala
Constitucional SC-797-110402-01-1429**



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **Iván Rincón Urdaneta**

Mediante escrito presentado en esta Sala el 28 de junio de 2001, el ciudadano **CLODOSBALDO RUSSIAN UZCATEGUI**, actuando en su propio nombre y en su carácter de **CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA**, asistido por la abogada Karla D`Vivo Yusti, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 44.381, ejerció acción de amparo constitucional y subsidiariamente recurso de revisión constitucional, contra la decisión dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 17 de mayo de 2001, por la cual se declaró parcialmente con lugar la apelación ejercida por el apoderado judicial de la ciudadana María Gladys Sayago de Vásquez contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Carrera Administrativa el 11 de abril de 2000, que declaró sin lugar la querrela funcional ejercida contra el citado órgano contralor.

En esa misma oportunidad, se dio cuenta en Sala y se designó Ponente al Magistrado Iván Rincón Urdaneta, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Por decisión del 24 de octubre de 2001, esta Sala admitió la presente acción de amparo constitucional y acordó la medida cautelar solicitada.

El 21 de febrero de 2002, tuvo lugar la celebración de la audiencia constitucional, donde fue leído el dispositivo del fallo, cuyo contenido será de seguidas desarrollado.

I

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Alegó el Contralor General de la República que la decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, vulneró la autonomía del órgano contralor, el derecho a la seguridad jurídica y social de

los funcionarios de la Contraloría General de la República y el principio de progresividad en materia de beneficios laborales, consagrados en los artículos 89 y 287 de la Constitución de 1999.

Para fundamentar su pretensión narró el accionante los siguientes hechos relevantes:

Por Resolución N° 07-02-00-161 del 30 de julio de 1996, el Contralor General de la República decidió, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 5 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, dictado mediante Resolución N° CG-028 del 30 de noviembre de 1994, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.810 del 8 de diciembre de 1994, otorgar, *“de oficio, el beneficio de jubilación a la ciudadana MARIA GLADYS SAYAGO DE VASQUEZ, quien desempeñaba el cargo de Analista Supervisor en la Dirección de Sistemas de Control de la Dirección General Técnica en este Organismo; beneficio que se hizo efectivo a partir del 1° de agosto del mismo año”*.

El 15 de agosto de 1996, la ciudadana María Gladys Sayago de Vásquez ejerció recurso de reconsideración, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo por Resolución S7N del 28 de octubre de 1996.

El 21 de mayo de 1997, la aludida ciudadana ejerció recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con amparo constitucional, contra el acto mediante el cual le otorgaron la jubilación de oficio, alegando entre otros razonamientos, la supuesta inconstitucionalidad del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, por violar el principio de la reserva legal. Dicho recurso fue declarado sin lugar por decisión del Tribunal de la Carrera Administrativa del 11 de abril de 2000.

Ejercido recurso de apelación por el apoderado judicial de la ciudadana María Gladys Sayago de Vásquez, subieron los autos a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, la cual, por decisión del 17 de mayo de 2001, la declaró parcialmente con lugar, y en consecuencia declaró nulo el acto impugnado, ordenó la reincorporación de la querellante, el pago de los sueldos y demás beneficios dejados de percibir y la realización de una experticia complementaria del fallo, a los fines de determinar las diferencias dejadas de recibir por los conceptos antes referidos.

Contra esa última decisión, el ciudadano Contralor General de la República ejerció acción de amparo constitucional y subsidiariamente recurso de revisión, sobre la base de las siguientes argumentaciones de derecho:

Que no existía conforme a la Constitución de 1961, reserva legal en materia de jubilaciones y pensiones de funcionarios al servicio de órganos con autonomía funcional, como la Contraloría General de la República, ya que la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, por sentencia del 25 de abril de 1990, interpretando la Enmienda N° 2 de la derogada Constitución de 1961, excluyó este tipo de órganos.

Que si bien es cierto que el artículo 147 de la vigente Constitución establece una reserva legal en materia de jubilaciones y pensiones, dicha previsión *“es de imposible aplicación en la actualidad, en razón de que no se ha dictado la ley allí prevista, por lo que no puede negarse el evidente carácter programático de ese precepto...”*.

Que el Contralor General de la República, para la época, al regular la materia de jubilaciones y pensiones, lo hizo en ejercicio de las atribuciones que le confería expresamente el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1984, vigente para ese momento, y que se han mantenido en los artículos 13 y 16 de la vigente ley que regula a dicho órgano contralor, por lo que el fallo impugnado violó lo establecido en los artículos 12 y 243 del Código de Procedimiento Civil.

Que al no estar incluidos los funcionarios de la Contraloría General de la República en el Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios de 1985, tal como lo precisó la sentencia dictada por la suprimida Corte Suprema de Justicia en Pleno, el Contralor General de la República podía reglamentar sobre la materia antes indicada, sin que ello constituyese violación del principio de reserva legal.

Finalmente, solicitó se declare con lugar la acción de amparo y se restablezca la situación jurídica infringida, dejando sin efecto la decisión impugnada; y se decrete medida cautelar innominada a los fines de que se suspenda la ejecución del referido fallo.

II

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Al resolver la apelación propuesta contra el fallo dictado por el Tribunal de la Carrera Administrativa, que había declarado sin lugar la querrela ejercida por la ciudadana María Gladys Sayago, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo aplicó el control difuso de la Constitución, previsto en

el artículo 334 del vigente Texto Constitucional y 20 del Código de Procedimiento Civil, declarando la inconstitucionalidad del artículo 5 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, base legal del acto administrativo impugnado, ratificando jurisprudencia de esa misma Corte del 21 de diciembre de 2000, en el sentido de que el Contralor General de la República usurpó funciones que le correspondían al Poder Legislativo Nacional, como lo eran las de dictar leyes en materia de pensiones y jubilaciones.

En su parte motiva, el fallo dictado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo desechó el alegato de extemporaneidad del ejercicio del recurso de reconsideración, por cuanto apreció que la notificación del acto impugnado era ineficaz por no llenar los extremos exigidos por los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

III

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito presentado en la oportunidad de la celebración de la audiencia constitucional, la representante del Ministerio Público, consignó la opinión de dicho organismo, en la cual solicitó que la acción de amparo constitucional fuera declarada con lugar, ya que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo habría usurpado funciones que le eran propias a la Sala Constitucional, al declarar que la normas reglamentarias, dictadas por el órgano contralor eran inconstitucionales, ya que ha debido únicamente limitarse a su desaplicación al caso concreto.

Igualmente, consideró el Ministerio Público que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo habría incurrido en usurpación de funciones, al pronunciarse sobre la autonomía de la Contraloría General de la República, interpretación que sólo le correspondía a la Sala Constitucional.

Finalmente, sostuvo la representación del Ministerio Público que el fallo cuestionado vulneró la cosa juzgada, al pronunciarse sobre la autonomía funcional de la Contraloría General de la República, la cual había sido objeto de previo pronunciamiento en sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno del 25 de abril de 1990, donde excluyó al órgano contralor del Estatuto sobre Pensiones y Jubilaciones de los Funcionarios Públicos Nacionales, Estadales y Municipales.

IV

ALEGATOS DE LA TERCERA INTERESADA

El abogado Rafael Chavero, actuando en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana María Gladys Sayago, en la oportunidad de celebración de la audiencia constitucional solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional, por estar incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ya que el Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República de 1994, cuyo artículo 5 fue desaplicado por inconstitucional por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, fue objeto de una posterior modificación, producto de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que la supuesta lesión constitucional cesó al promulgarse este instrumento normativo.

Solicitó además, la declaratoria de inadmisibilidad por no haber acompañado la accionante, a la audiencia constitucional copia certificada de la sentencia impugnada.

Alegó que su representada no fue notificada para la celebración de la audiencia constitucional, ello a pesar de que entre la admisión de la demanda y la audiencia constitucional habrían transcurrido más de cuatro (4) meses.

Respecto al fondo, solicitó la declaratoria de improcedencia, toda vez, que la inconstitucionalidad del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República fue sólo una de las muchas denuncias que en su oportunidad fueron alegadas ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, las cuales en definitiva, estaban dirigidas a probar que la ciudadana María Gladys Sayago fue objeto de una destitución disfrazada por una jubilación de oficio, donde ni siquiera se daban los supuestos para que operara ese beneficio.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Oídas como fueron las exposiciones de la abogada Karla D`Vivo Yusti, actuando en representación del Contralor General de la Republica, del abogado Rafael Chavero, actuando en su carácter de apoderado judicial de la ciudadana María Gladys Sayago de Vásquez y de la Dra. Melanie Vendan, en su carácter de Fiscal del Ministerio Público; y vistas y analizadas como han sido las actas que integran el expediente relativo al caso de autos y ponderados en definitiva los intereses y valores jurídicos de las partes involucradas conforme al Texto Constitucional, esta Sala pasa decidir previo a los siguientes razonamientos:

En cuanto al alegato del tercero coadyuvante de que no fue notificado de la fijación de la audiencia constitucional, se observa que el mismo fue notificado el 6 de noviembre de 2001 por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de la admisión de la presente acción, así como consta en el expediente la fijación de la audiencia constitucional en auto del 8 de febrero del presente año dictado por esta Sala, motivo por el cual debe ser desechado, puesto que la tercera interviniente no sólo fue notificada, sino que intervino de manera oportuna en la audiencia constitucional.

Respecto al alegato de inadmisibilidad opuesto por el apoderado judicial de la tercera interviniente, por falta de presentación en la audiencia constitucional de copia certificada del fallo dictado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, esta Sala lo desecha, no sólo por considerar que en el caso de autos está envuelto el orden público constitucional, dada la trascendencia que para los funcionarios de los órganos con autonomía funcional tiene el presente fallo, sino porque no hubo un desconocimiento por parte de la tercera interviniente del instrumento privado, representado por la copia fotostática del fallo impugnado.

Respecto al alegato de inadmisibilidad por cesación de la lesión constitucional, ya que a juicio de la tercera interviniente, al haber sido dictado un nuevo Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República (distinto al de 1994), cuya base legal está en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, que prevé la delegación de la potestad de dictar reglamentos en materia de jubilaciones y pensiones, esta Sala la desecha, ya que

es la normativa contenida en el reglamento de 1994 la que fue objeto de desaplicación por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y es sobre ella que esta Sala emitirá como última intérprete de la Constitución, su pronunciamiento definitivo.

Respecto al fondo de la controversia, esta Sala observa:

En el caso de autos, se pretende la nulidad de una decisión dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, que declaró parcialmente con lugar la querrela funcional ejercida contra un acto administrativo, mediante el cual, el ciudadano Contralor General de la República otorgó de oficio la jubilación a la accionante, justificando tal nulidad en la desaplicación del artículo 5 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios Adscritos a dicho órgano contralor, dictado el 30 de noviembre de 1994, por violar el principio de reserva legal en materia de jubilaciones y pensiones a que hace alusión el numeral 24 del artículo 136 y el 139 de la Constitución de 1961 y los numerales 22 y 32 del artículo 156 y el numeral 1 del artículo 187 de la vigente Constitución de 1999.

El fallo cuestionado, para llegar a tal determinación, acogió la doctrina sentada por esta Sala Constitucional en su sentencia N° 518 del 1 de junio de 2000, Caso: Ley de Previsión Social de los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Delta Amacuro, donde se precisó entre otras cosas, que es potestad de la Asamblea Nacional la legislación en materia de jubilaciones de funcionarios públicos.

Ahora bien, en el caso de autos, aprecia esta Sala que el régimen de jubilaciones y pensiones de los funcionarios adscritos a la Contraloría General de la República, tiene ciertas particularidades, que le son propias a la autonomía funcional de la cual está dotada por mandato de los artículos 234 y 236 de la Constitución de 1961 y los artículos 287 y 147 de la Constitución de 1999.

En efecto, bajo la tesis de la autonomía funcional, la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno, en sentencia del 22 de mayo de 1990, excluyó expresamente a los funcionarios al servicio de la Contraloría General de la República de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 3.850 extraordinaria del 18 de julio de

1986, anulando el numeral 5 del artículo 2 de dicho Estatuto, ya que interpretó que no podían ser incluidos los órganos con autonomía funcional en los entes a que hace alusión el artículo 2 de la Enmienda N° 2 del Texto Constitucional derogado.

No obstante el vacío legal en materia de pensiones y jubilaciones, la Contraloría General de la República, con fundamento en normas sobre el régimen de personal conferidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1984, y actualmente en los artículos 13 y 16 de la ley de 1995, dictó en 1994 el Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, norma esta que en su artículo 5 confiere la potestad al Contralor de otorgar de oficio el beneficio de jubilación y que fue el objeto de desaplicación por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por violar el principio de reserva legal, al legislar sobre materia reservada al Poder Legislativo Nacional.

Ahora bien, ha sido doctrina pacífica y reiterada, el declarar la nulidad por inconstitucionalidad de aquellas leyes estadales que consagran y regulan el régimen de previsión y seguridad social de los funcionarios al servicio de dichos entes descentralizados, por violar el principio de reserva legal, al no haber sido dictados por el Poder Legislativo Nacional. Pueden citarse al respecto la sentencia N° 359 del 11 de mayo de 2000, Caso: *Ley de Jubilaciones y Pensiones del Estado Lara* y la sentencia N° 450 del 23 de mayo de 2000, Caso: *Ley Orgánica de la Contraloría del Estado Bolívar*.

Sin embargo, la doctrina sentada en los fallos de esta Sala respecto a la inconstitucionalidad de leyes estadales que consagran y regulan el régimen de previsión y seguridad social de los funcionarios al servicio de dichos entes descentralizados, no resulta aplicable a los llamados órganos con autonomía funcional, ya que la intención del constituyente, al dictar la Enmienda N° 2 de la Constitución de 1961, fue la de excluir a los funcionarios adscritos a alguno de los entes con autonomía funcional del régimen común de previsión y seguridad social de los demás funcionarios de la Administración Pública Nacional Centralizada o Descentralizada, exclusión que quedó evidenciada en la sentencia dictada por la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno el 22 de mayo de 1990, mediante la cual declaró la nulidad del numeral 5 del artículo 2 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los

Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, antes referida.

El fallo de la Corte en Pleno de 1990, investido de la autoridad de la cosa juzgada, textualmente señaló que:

“En virtud de lo expuesto, estima esta Corte que si bien la Contraloría General de la República forma parte de la Administración Pública Nacional (de la República), no puede considerarse que sea parte de la Administración Central ni de la Descentralizada de la República, únicas administraciones (a la par de la Administración Central y Descentralizada de los estados y Municipios), cuyos funcionarios o empleados públicos podrían ser destinatarios de las regulaciones legales autorizadas por la Enmienda Constitucional N° 2, artículo 2°, en materia del beneficio de jubilación o pensión y, desde luego, como quedó asentado, la Ley dictada en julio de 1986.

En razón de lo expuesto concluye esta Corte que la ‘Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional’, al incluir en el numeral 5 de su artículo 2° a la Contraloría General de la República, contrarió lo establecido en el artículo 2° de la Enmienda N° 2 promulgada el 26 de marzo de 1983, pues si bien la Contraloría General de la República es un organismo de la Administración Pública Nacional (de la República), no forma parte por ello de la Administración central o Descentralizada de ésta, de modo que mal pueden (sic) dicho organismo y sus funcionarios, ser destinatarios de la Ley de julio de 1986. Así se declara ”.

Con motivo de dicha interpretación se reconoce la existencia de una potestad reglamentaria, atribuida directamente por la Constitución, a los órganos con autonomía funcional, para dictar sus propios reglamentos en materia de previsión y seguridad social, sin que ello implique violación a la reserva legal.

Esa potestad reglamentaria atribuida a los órganos con autonomía funcional, encuentra plena vigencia en el actual ordenamiento constitucional, ya que la Constitución de 1999, en su artículo 147 no sometió expresamente a estos órganos a la ley nacional que “establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estadales y municipales”, ley que aun no ha sido dictada y que no podrá incluir a este tipo de órganos con autonomía funcional, dentro de los cuales se encuentra la Contraloría General de la República, tal como así lo prevé el artículo 287 del Texto Fundamental.

Ahora bien, al estar atribuida constitucionalmente potestad reglamentaria a los órganos con autonomía funcional para dictar sus propios reglamentos en materia de previsión y seguridad social, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo yerra al desaplicar por inconstitucional el artículo 5 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República de 1994, motivo por el cual, en ese aspecto debe ser revocado el fallo impugnado. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

- 1) **CON LUGAR** la acción de amparo constitucional ejercida por el ciudadano **CLODOSBALDO RUSSIAN UZCATEGUI**, actuando en su propio nombre y en su carácter de **CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA**, asistido por la abogada Karla D`Vivo Yusti, contra la decisión dictada el 17 de mayo de 2001, por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.
- 2) Se **ANULA** el fallo de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 17 de mayo de 2001.
- 3) Se **REPONE** la causa al estado en que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo dicte un nuevo fallo de fondo, con prescindencia del alegato de inconstitucionalidad que justificó su anulación.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los 11 de abril del dos mil dos. Años: 191° de la Independencia y 143° de la Federación.

El Presidente-Ponente,

Iván Rincón Urdaneta

El Vicepresidente,

Jesús Eduardo Cabrera Romero

José Manuel Delgado Ocando

Magistrado

Antonio José García García

Magistrado

Pedro Rafael Rondón Haaz

Magistrado

El Secretario,

José Leonardo Requena

Exp. 01-1429

IRU.

ANEXO N° 2

**Decisión del Tribunal Supremo de Justicia. Sala
Constitucional SC-2230-230902-02-2116**



Miércoles, 24 de abril de 2002

Sala Constitucional al del T.S.J: Órganos con autonomía funcional pueden dictar sus propios reglamentos en materia de previsión y seguridad social.

La Sala del máximo tribunal del país recordó que existe una potestad reglamentaria, atribuida directamente por la Constitución, a los órganos con autonomía funcional, para dictar sus propios reglamentos en materia de previsión y seguridad social, sin que ello implique violación a la reserva legal, lo cual, además ha sido reiterado por la máxima instancia judicial en su jurisprudencia.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta declaró con lugar una acción de amparo y subsidiariamente recurso de revisión constitucional, interpuesta por el Contralor General de la República, Clodosbaldo Russian Uzcátegui, mediante la cual se anuló una decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativa en el caso de María Sayago de Vásquez, a quien en el año 1996 se le otorgó el beneficio de jubilación en dicho Organismo, pero Sayago de Vásquez alegó la supuesta inconstitucionalidad del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, por violar el principio de la reserva legal.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 28 de junio de 2001, Clodosbaldo Russian, actuando en su propio nombre y en su carácter de Contralor General de la República, asistido por la abogada Karla D`Vivo Yusti, ejerció una acción de amparo y subsidiariamente recurso de revisión constitucional, contra la decisión dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que el 17 de mayo de 2001 declaró parcialmente con lugar la apelación ejercida por el apoderado judicial de María Sayago de Vásquez contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Carrera Administrativa el 11 de abril de 2000, que declaró sin lugar la querrela funcional ejercida contra el citado órgano contralor. Señaló María Sayago en su oportunidad que Resolución N° 07-02-00-161 del 30 de julio de 1996, el Contralor General de la República decidió, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 5 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, otorgarle el beneficio de jubilación, quien desempeñaba el cargo de Analista Supervisor en la Dirección de Sistemas de Control de la Dirección General Técnica en este Organismo. El 15 de agosto de 1996, Sayago de Vásquez ejerció recurso de reconsideración, pero fue declarado inadmisibile por extemporáneo por

Resolución S7N del 28 de octubre de 1996. Luego, el 21 de mayo de 1997, Sayago de Vásquez ejerció un recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con amparo constitucional, contra el acto mediante el cual le otorgaron la jubilación de oficio, alegando entre otros razonamientos, la supuesta inconstitucionalidad del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, por violar el principio de la reserva legal, sin embargo, dicho recurso fue declarado sin lugar por decisión del Tribunal de la Carrera Administrativa del 11 de abril de 2000. Posteriormente, la accionante apeló la anterior decisión y la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el 17 de mayo de 2001, la declaró parcialmente con lugar, y en consecuencia declaró nulo el acto impugnado, ordenó la reincorporación de la querellante, el pago de los sueldos y demás beneficios dejados de percibir y la realización de una experticia complementaria del fallo, a los fines de determinar las diferencias dejadas de recibir por los conceptos antes referidos. La Corte Primera alegó que el Contralor General había usurpado funciones que le correspondían al Poder Legislativo Nacional, como lo eran dictar leyes en materia de pensiones y jubilaciones.

ALEGATOS DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

En vista de la referida decisión, el Contralor General de la República ejerció acción de amparo constitucional y subsidiariamente recurso de revisión, argumentando, entre otras cosas: que no existía conforme a la Constitución de 1961, reserva legal en materia de jubilaciones y pensiones de funcionarios al servicio de órganos con autonomía funcional, como la Contraloría General de la República, ya que la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, por sentencia del 25 de abril de 1990, interpretando la Enmienda N° 2 de la derogada Constitución de 1961, excluyó este tipo de órganos. Precisó Russian que el Contralor General de la República, para la época, al regular la materia de jubilaciones y pensiones, lo hizo en ejercicio de las atribuciones que le confería expresamente el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1984, vigente para ese momento, y que se han mantenido en los artículos 13 y 16 de la vigente ley que regula a dicho órgano contralor, por lo que el fallo impugnado violó lo establecido en los artículos 12 y 243 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente, solicitó que se declare con lugar la acción de amparo y se restablezca la situación jurídica infringida, dejando sin efecto la decisión impugnada; y se decrete medida cautelar innominada a los fines de que se suspenda la ejecución del referido fallo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA DECIDIR EL CASO

La Sala Constitucional al estudiar el presente caso, recordó que el régimen de jubilaciones y pensiones de los funcionarios adscritos a la Contraloría General de la República, tiene ciertas particularidades, que le son propias a la autonomía funcional de la cual está dotada por

mandato de los artículos 234 y 236 de la Constitución de 1961 y los artículos 287 y 147 de la Constitución de 1999. Inclusive, la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno, el 22 de mayo de 1990, excluyó a los funcionarios al servicio de la Contraloría General de la República de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 3.850 extraordinaria del 18 de julio de 1986, anulando el numeral 5 del artículo 2 de dicho Estatuto, ya que interpretó que no podían ser incluidos los órganos con autonomía funcional en los entes a que hace alusión el artículo 2 de la Enmienda N° 2 del Texto Constitucional derogado. Recordó igualmente la Sala que ha sido doctrina reiterada declarar la nulidad por inconstitucionalidad de aquellas leyes estatales que consagran y regulan el régimen de previsión y seguridad social de los funcionarios al servicio de dichos entes descentralizados, por violar el principio de reserva legal, al no haber sido dictados por el Poder Legislativo Nacional, pero que dicha doctrina ¿no resulta aplicable a los llamados órganos con autonomía funcional, ya que la intención del constituyente, al dictar la Enmienda N° 2 de la Constitución de 1961, fue la de excluir a los funcionarios adscritos a alguno de los entes con autonomía funcional del régimen común de previsión y seguridad social de los demás funcionarios de la Administración Pública Nacional Centralizada o Descentralizada, exclusión que quedó evidenciada en la sentencia dictada por la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno el 22 de mayo de 1990? Agrega la Sala del máximo tribunal del país que existe una potestad reglamentaria, atribuida directamente por la Constitución, a los órganos con autonomía funcional, para dictar sus propios reglamentos en materia de previsión y seguridad social, sin que ello implique violación a la reserva legal. En ese sentido ¿los órganos con autonomía funcional, encuentra plena vigencia en el actual ordenamiento constitucional, ya que la Constitución de 1999, en su artículo 147 no sometió expresamente a estos órganos a la ley nacional que establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales, ley que aún no ha sido dictada y que no podrá incluir a este tipo de órganos con autonomía funcional, dentro de los cuales se encuentra la Contraloría General de la República, tal como así lo prevé el artículo 287 del Texto Fundamental?.

DECISIÓN.

En consecuencia, la Sala Constitucional declaró con lugar el amparo interpuesto por Clodosbaldo Russian, Contralor General de la Republica, contra la decisión dictada el 17 de mayo de 2001, por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se anuló dicho fallo y se ordenó reponer la causa al estado en que la Corte Primera dicte un nuevo fallo de fondo, con prescindencia del alegato de inconstitucionalidad que justificó su anulación.

Fecha de Publicación: 24/04/2002

Página Web: www.tsj.gov.ve

Exp. N° AA50-T-2005-000243

LEML/

Asimismo, la Sala ha establecido que la jubilación se incluye en el derecho constitucional a la seguridad social que reconoce el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -artículo 94 y artículo 2 de la Enmienda N° 2 de la Constitución de 1961-, como pensión de vejez que le corresponde a la persona que cumplió con los requisitos de edad y años de servicios para que sea acreedora de tal beneficio de orden social, pues su espíritu es, precisamente, garantizar la calidad de vida del trabajador o funcionario público una vez que es jubilado. En ese sentido, la Sala ha considerado que la pensión de jubilación, por definición, debe ser calculada sobre la base de los últimos sueldos que percibió el beneficiario de la misma, toda vez que no puede desconocer el valor de derecho social que tiene en su esencia, pues éste sólo se obtiene luego de que una persona dedique su vida útil al servicio de un empleador; lo cual conjugado con la edad -la cual coincide con el declive de esa vida útil-, hace que el beneficio de la jubilación se configure como un logro a la dedicación que se prestó durante años. Así, se ha entendido que el objetivo de la jubilación es que su acreedor -que cesó en sus labores diarias de trabajo- mantenga la misma o una mayor calidad de vida a la que tenía, producto de los ingresos que ahora provienen de la pensión por este concepto (Cfr. Sentencia de esta Sala del 11 de diciembre de 2003, caso: 'Hugo Romero Quintero'). Lo anterior evidencia que la jubilación -como acertadamente afirma la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia objeto de revisión- (?) si bien se origina en el ámbito de la relación laboral, es considerado como un derecho social enmarcado dentro de la Constitución y desarrollado por las leyes, que puede ser objeto de regulación por parte del Estado, regulación tendiente a garantizar la protección e integridad del individuo que lo ostenta.





LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrada Ponente: LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El 18 de enero de 2005, el abogado **JULIÁN ISAIAS RODRÍGUEZ DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° 2.218.534, actuando en su carácter de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, designado por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105 del 22 de siembre de 2000, introdujo ante esta Sala, solicitud de revisión de la sentencia N° 01556 dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de octubre de 2003, mediante la cual se declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso administrativo de anulación ejercido conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada y subsidiariamente solicitud de suspensión de efectos, contra el acto administrativo de efectos particulares distinguido con el N° DFGR-98-13233 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por el entonces Fiscal General de la República, ciudadano Iván Darío Badell González, mediante el cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° DFGR-97-0025738 de fecha 5 de agosto de 1997, que negó el beneficio de jubilación al ciudadano Héctor Augusto Serpa Arcas.

En virtud de la reconstitución de la Sala y elegida su nueva Directiva, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, Presidenta; Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, Vicepresidente y los Magistrados Arcadio De Jesús Delgado Rosales, Pedro Rafael Rondón Haaz, Luis Velázquez Alvaray, Francisco Antonio Carrasquero López y Marcos Tulio Dugarte Padrón.

El 10 de febrero de 2005, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Revisadas las actuaciones que conforman el presente expediente, pasa esta Sala a decidir.

I ANTECEDENTES

El ciudadano Héctor Augusto Serpa Arcas encontrándose jubilado por el extinto Consejo de la Judicatura, fue designado por el entonces Congreso Nacional (hoy Asamblea Nacional) como Fiscal

General de la República, para el período 1984-1989, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Constitución de 1961.

El 27 de junio de 1996, el entonces Fiscal General de la República dictó la Resolución N° 138, referente al Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.991 del 1° de junio de 1996, mediante el cual se establece que aquellos jubilados por otro ente público que ingresen al Ministerio Público, no tendrán derecho a la concesión de una nueva jubilación, concurrente o sustitutiva de aquella que estuviere disfrutando.

En fecha 4 de junio de 1997, el ciudadano Héctor Augusto Serpa Arcas solicitó al Fiscal General de la República le fuese concedido el beneficio de jubilación, al cual según expresa tiene legítimo derecho, en su condición de ex-Fiscal General de República.

El entonces Fiscal General de la República mediante Resolución N° DFGR-97-0025738 de fecha 5 de agosto de 1997, le negó el beneficio solicitado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución N° 138 antes señalada, toda vez que *“(…) el jubilado en otro organismo, y que luego preste su servicio en el Ministerio Público, ni siquiera tiene derecho a un complemento de jubilación que estuviere disfrutando, por lo cual mal podría concedérsele una nueva jubilación, que sea sustitutiva de aquella (...)”*.

El 21 de octubre de 1997, el ciudadano Héctor Augusto Serpa Arcas interpuso ante el Fiscal General de la República recurso de reconsideración contra la Resolución N° DFGR-97-0025738 de fecha 5 de agosto de 1997, el cual le fue negado mediante Resolución N° DFGR-98-13233 dictada el 17 de abril de 1998, confirmándose en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

El 1° de octubre de 1998, el ciudadano Héctor Augusto Serpa Arcas, titular de la cédula de identidad N° 33.279, asistido por el abogado Francisco Encinas Verde, interpuso ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, recurso contencioso administrativo de anulación ejercido conjuntamente con acción de amparo cautelar y subsidiariamente medida de suspensión de efectos, contra el acto administrativo de efectos particulares distinguido con el N° DFGR-98-13233 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por el entonces Fiscal General de la República, ciudadano Iván Darío Badell González, mediante el cual declaró improcedente el recurso de reconsideración ejercido por el recurrente contra la Resolución N° DFGR-97-0025738 de fecha 5 de agosto de 1997, que le negó el beneficio de jubilación.

El 15 de octubre de 2003, la Sala Político Administrativa, declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso administrativo de anulación ejercido conjuntamente con acción de amparo cautelar.

II FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Adujo el recurrente en su escrito de revisión que la conclusión a la cual arribó la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, es producto de la errada interpretación de los principios constitucionales relacionados con la seguridad social, principalmente los establecidos en los artículos 80, 84 al 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Afirma que la Sala Político Administrativa “(...) desconoce toda la regulación que sobre la materia se encontraba vigente para el momento en que fue resuelta la solicitud de jubilación del ciudadano Héctor Augusto Serpa Arcas, y a pesar de reconocer que el Ministerio Público no tenía obligación de otorgarle una nueva jubilación, termina concediéndosela (...)”.

Estima que el Ministerio Público no desconoce el derecho de todo trabajador de obtener una jubilación una vez cumplidos con los extremos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Por tal motivo, estima que corresponde al organismo público en el cual haya prestado sus servicios el trabajador y ante el cual se cumplieron los requisitos de la jubilación, reconocerle este derecho sin que en forma alguna proceda la renuncia del mismo, debido al carácter irrenunciable de los derechos sociales.

Que no es posible bajo el pretexto de una interpretación progresiva de las normas constitucionales sobre la seguridad social, establecer la renuncia a la jubilación y obligar a otro organismo distinto al que otorgó la jubilación que asuma el pago que ello representa.

Considera que en el caso concreto “(...) la errada y grotesca interpretación progresiva de las normas constitucionales que realizó la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, tuvo como único propósito que el Ministerio Público asumiera la obligación de pago de la pensión de jubilación del ciudadano Héctor (...), a pesar de que éste gozaba de una pensión de jubilación (...) la interpretación progresiva llevaría entonces a la absurda conclusión, de que basta el reingreso de un jubilado a un organismo público para que éste pueda renunciar a su jubilación, obligando así al ente en el cual se produjo el reingreso a asumir la obligación de pago de la pensión, con todas las consecuencias e imprecisiones presupuestarias que ello acarrearía (...)”.

Que el derecho a la jubilación debe ser satisfecho por el organismo ante el cual se cumplieron los requisitos para la misma y a quien corresponde hacer los ajustes económicos a que haya lugar, sin que tal obligación pueda ser trasladada a otro organismo por el reingreso del trabajador a la función pública y la simple renuncia a una jubilación la cual disfrutaba.

Igualmente, señala que la decisión podría violar los derechos del propio recurrente, debido a que se “(...) desmejoraría su situación, si tomamos en consideración que la ejecución de la sentencia supondría el cálculo de la pensión en base al salario actual del Fiscal General de la República, pero obviamente sin tomar en consideración algunas primas actuales, ya que éstas no existían para el momento que el ciudadano Héctor Augusto Serpa Arcas ejerció el cargo de Fiscal General de la República; lo cual determina que el cálculo podría arrojar una cifra inferior a la que percibía como jubilado del extinto Consejo de la Judicatura (...)”.

Observa que en los términos en los cuales se dictó la sentencia se condiciona “(...) a la previa verificación de la renuncia por parte del recurrente al beneficio de jubilación que le había sido acordado por el extinto Consejo de la Judicatura, y ordena al Ministerio Público que asuma el pago de la pensión de jubilación del recurrente, con el respectivo complemento conforme al salario que corresponda al cargo Fiscal General de la República actualmente (...) situación que además de afectar la autonomía funcional y presupuestaria del Ministerio Público, generaría desigualdad con respecto a las demás personas que ejercieron el cargo de Fiscal General de la República y actualmente se encuentran jubilados, ya que la pensión de jubilación de los mismos, lógicamente, no se corresponde con el salario que actualmente devenga dicho cargo (...)”.

Finalmente, solicita se acuerde medida cautelar que suspenda los efectos del fallo dictado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y se declare en la definitiva con lugar el recurso de revisión interpuesto y se anule la sentencia impugnada.

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Sala determinar su competencia para conocer la presente solicitud de revisión y al respecto observa que conforme lo establece el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, la Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de *“revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”*.

Por su parte, el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dispone:

“Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.

4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala”.

Asimismo, en el fallo N° 93/2001 del 6 de febrero de 2001 (caso: *“Corpoturismo”*), esta Sala determinó su potestad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, de revisar las siguientes decisiones judiciales:

“1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.

2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la

interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional”.

Ahora bien, por cuanto, en el caso de autos, se pidió la revisión de un fallo que emanó de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala declara su competencia para el conocimiento de la misma. Así se decide.

IV DE LA SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

La sentencia N° 01556 dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de octubre de 2003, declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso administrativo de anulación ejercido conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada y subsidiariamente solicitud de suspensión de efectos, contra el acto administrativo de efectos particulares distinguido con el N° DFGR-98-13233 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por el entonces Fiscal General de la República, ciudadano Iván Darío Badell González, mediante el cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° DFGR-97-0025738 de fecha 5 de agosto de 1997, que negó el beneficio de jubilación al ciudadano Héctor Augusto Serpa Arcas, sobre la base a las siguientes consideraciones:

“(…) Se desprende de autos que el recurrente se desempeñó como Fiscal General de la República durante el período 1984-1989, cargo que si bien es cierto no puede ser considerado como de libre nombramiento y remoción, ya que conforme a la derogada Constitución de 1961 (aplicable racione temporis al caso de autos) y la vigente de 1999, se provee por elección de los integrantes del Poder Legislativo Nacional, para un período constitucional determinado, y su remoción sólo puede operar de acuerdo con lo dispuesto en la propia Constitución y la Ley; a dicho cargo le es aplicable el régimen jurídico que con relación al beneficio de jubilación ha regido en el Ministerio Público frente a sus integrantes, por cuanto la jubilación es un derecho social reconocido por la derogada y la vigente Carta Magna.

En orden de lo anterior, a los efectos de la situación objeto de debate se impone exaltar, que el Fiscal General de la República emisor del acto impugnado, expresó en el mismo que en ‘ninguna de las Resoluciones que han regulado el beneficio de jubilación y menos aún en la N° 138, de fecha 27 de junio de 1996, se establece que procede el otorgamiento de una segunda jubilación a los jubilados por otros organismos, que hayan laborado en esta Institución. Por esa razón, no puedo otorgarle el beneficio de jubilación que solicita.(…) En consecuencia, al no estar previsto en la Resolución N° 138, de fecha 27 de junio de 1996, por usted invocada, que deba el Fiscal General de la República concederle una nueva jubilación, a funcionarios ya jubilados por otros organismos, que hayan laborado luego en el Ministerio Público, como es su caso, no es legalmente posible que le otorgue una nueva jubilación, que sustituya la que le otorgó el Consejo de la Judicatura’.

...omissis...

La Constitución de la República de Venezuela de 1961 consagraba en su artículo 94 el derecho a la seguridad social, sin embargo es la Constitución de 1999 la que ha instaurado una especial protección a los derechos sociales de los ciudadanos, y a tal fin dirige una serie de mandatos a los Poderes Públicos con el propósito de proteger estos derechos y crear un sistema de seguridad social que tenga por objeto garantizar la salud de las personas y la protección de las mismas en contingencias sociales y laborales, cuyo análisis se impone en el presente caso, en virtud del principio de progresividad de los derechos, pues es evidente que la consagración actual es mucho más clara en cuanto al sistema de seguridad social se refiere.

...omissis...

Al respecto, se ha dicho en términos generales que el concepto de seguridad social tiene dos connotaciones: una en sentido amplio, para designar el sistema orientado a la protección del bienestar material de la población laboralmente activa o inactiva, propósito que se cumple mediante la satisfacción de las diferentes necesidades del hombre, considerado individualmente y en su conjunto. (...) En un sentido más restringido, la seguridad social se define como la previsión de las contingencias que puedan afectar a la población durante y después de su vida productiva y se ha conocido como el Seguro Social Obligatorio.

De esta manera, es menester señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela recoge todos y cada uno de los principios antes enunciados en los artículos 80, 84, 85 y 86, estableciendo expresamente en su artículo 80 la garantía y la protección a la ancianidad de la población (...).

Lo anterior evidencia que el constituyente de 1999 previó una protección particular a la vejez y consagró en cabeza del Estado la obligación de asegurar la efectividad de los derechos que a tal efecto se establecen. Igualmente, recogió entre los derechos inherentes a los ancianos el beneficio a la jubilación, con el objeto de proporcionarles un medio de vida digno a los trabajadores durante su vejez o incapacidad, y así garantizarles un ingreso periódico tendiente a cubrir sus gastos de subsistencia.

En este contexto, el derecho a la jubilación nace de la relación laboral entre el trabajador y el ente público o privado para quien prestó el servicio y se obtiene una vez cumplidos los requisitos de edad y tiempo de servicio en el trabajo, establecidos en las leyes que regulan la materia. Este derecho, si bien se origina en el ámbito de la relación laboral, es considerado como un derecho social enmarcado dentro de la Constitución y desarrollado por las leyes, que puede ser objeto de regulación por parte del Estado, regulación tendiente a garantizar la protección e integridad del individuo que lo ostenta.

Ahora bien, en el caso de autos la normativa vigente en materia de jubilación para funcionarios y empleados del Ministerio Público para la fecha de egreso del recurrente del cargo de Fiscal General de la República, esto es, el 7 de junio de 1989, era la Resolución del 26 de noviembre de 1976, publicada en la Gaceta Oficial N° 31.121 del 30 de ese mismo mes y año, la cual consagraba el beneficio de jubilación para los funcionarios y empleados del

mencionado organismo, pero nada indicaba respecto de las personas jubiladas por otros organismos del sector público que ingresaren a trabajar al Ministerio Público.

Por otra parte, se observa que no es sino hasta el 26 de noviembre de 1993 que mediante la Resolución N° 514, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.355 del 7 de diciembre del mismo año, la cual reformó la Resolución N° 202 del 16 de noviembre de 1989, que se estableció una disposición sobre la materia en cuestión, (...).

Como puede observarse la norma parcialmente transcrita es la primera disposición que reguló dentro del Ministerio Público la situación de los jubilados de otros organismos del sector público, estableciendo la posibilidad de otorgarle un complemento de su jubilación, en el caso que fuere procedente.

Posteriormente, se dictó la Resolución N° 138 del 27 de junio de 1996 (...).

Actualmente, el régimen vigente que regula la materia está contenido en el Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado en fecha 4 de marzo de 1999 mediante la Resolución N° 60, dictada por el Fiscal General de la República y publicada en la Gaceta Oficial N° 36.654 de la misma fecha, el cual dispone en los Parágrafos Tercero y Cuarto de su artículo 137, lo siguiente: '(...) Quienes siendo jubilados por otro ente público, ingresen al Ministerio Público para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, por contrato o sujeto a período constitucional, no tendrán derecho a la concesión de una nueva jubilación, por parte de la Institución, concurrente o sustitutiva de aquélla que estuviere disfrutando.' (Destacado de la Sala)

Del análisis efectuado a toda la normativa que ha regido la materia objeto del presente caso, queda evidenciado que no existe previsión alguna que haya establecido o prevea la posibilidad de que las personas jubiladas de otros organismos del sector público que hubieren ingresado posteriormente al Ministerio Público, ya sea en calidad de contratados, o en un cargo de libre nombramiento y remoción, o en un 'cargo sujeto a período constitucional' (este último es precisamente el que ocupó el recurrente en el Ministerio Público), pudieren tener derecho a ser acreedores de una nueva jubilación en virtud del desempeño de un cargo en la Fiscalía General de la República.

No obstante, es criterio de esta Sala que la posibilidad de que los funcionarios jubilados vuelvan a desempeñar funciones públicas, debe contemplarse como una manifestación del mandato constitucional de no limitar la voluntad de todo ciudadano que desee trabajar y que se encuentre apto para ello, así como por la circunstancia de que un ciudadano que haya sido objeto de un beneficio por el transcurso de los años de servicio prestados, debe considerarse como un baluarte de experiencia y conocimientos que no deben desperdiciarse en áreas tan importantes como la académica, de investigación, asesoramiento, o inclusive en prestación directa de funciones específicas en las cuales los cánones de mayor rendimiento y capacidad sean los requeridos. (Ver Sentencia N° 01022 de fecha 31 de julio de 2002, caso: Carmen Susana Urea Melchor vs. Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención).

Igualmente, el Estado debe procurar algún beneficio o estímulo a los funcionarios jubilados que reingresen a la Administración con el objeto de continuar prestando labores, ya que de lo contrario, ninguno o muy pocos se atreverían a abandonar sus beneficios de jubilación y el tiempo de disfrute que ello comporta sin que a cambio –además de la vocación y la satisfacción personal por el trabajo- no se les reconozca el nuevo tiempo de servicio y la homologación del beneficio de pensión conforme al último salario devengado, ambos beneficios sólo serán disfrutados para el momento en que la jubilación sea reactivada.

Así, se observa que en fecha 16 de septiembre de 1980 el extinto Consejo de la Judicatura le concedió al recurrente el beneficio de jubilación, y el 29 de marzo de 1984 fue designado por el Congreso de la República como Fiscal General de la República para el período constitucional 1984-1989.

Posteriormente, en fecha 4 de junio de 1997 el recurrente solicitó al entonces Fiscal General de la República, le concediera el beneficio de jubilación en virtud de su desempeño en el cargo de Fiscal General de la República, el cual le fue negado en virtud de que la normativa legal que regulaba las funciones de los funcionarios del Ministerio Público no se establecía la posibilidad de otorgar un nuevo beneficio de jubilación a personas ya jubiladas por otros organismos del sector público.

Ahora, si bien es cierto que el otorgamiento de un nuevo beneficio de jubilación no resulta procedente, y la normativa vigente para el momento en que culminó el período constitucional para el cual fue electo el recurrente en el cargo de Fiscal General de la República, esto es, la Resolución del 26 de noviembre de 1976, publicada en la Gaceta Oficial N° 31.121 del 30 de ese mismo mes y año, nada establecía respecto a la situación de los funcionarios que siendo jubilados de otros organismos del sector público ingresaran posteriormente al Ministerio Público, no es menos cierto que en atención a los principios constitucionales de seguridad social y especialmente de protección a la vejez, así como para estimular a los funcionarios jubilados que reingresen a la Administración con el objeto de continuar prestando labores, resultaba procedente que el entonces Fiscal General de la República, ordenase un complemento del monto de la jubilación del recurrente.

No obstante, en el acto administrativo impugnado se le negó al recurrente inclusive la posibilidad de otorgarle un complemento al beneficio de jubilación del cual gozaba antes de ingresar al Ministerio Público, fundamentándose en la inexistencia de alguna disposición que regulara dicho supuesto.

Ahora bien, estima la Sala que una vez culminado el período constitucional para el cual fue designado el recurrente como Fiscal General de la República, al reanudarse el pago de su pensión de jubilación, éste ha debido ajustarse al último sueldo devengado por él, en virtud del principio constitucional de seguridad social consagrado en la Constitución de la República de Venezuela de 1961, el cual debió desarrollarse en la normativa que rige a los funcionarios del Ministerio Público.

En consecuencia, el razonamiento esgrimido como fundamento del acto impugnado no resulta ajustado a derecho, por lo cual es forzoso para esta Sala declarar su nulidad, y

ordenar al Ministerio Público, por ser el último organismo en el cual trabajó el recurrente, que asuma el pago de la pensión de jubilación del actor, el cual debe ser cancelado conforme al salario que corresponda en la actualidad al cargo de Fiscal General de la República, para lo cual la Fiscalía deberá exigir constancia expresa de la renuncia por parte del recurrente del beneficio de jubilación que le había sido acordado por el extinto Consejo de la Judicatura, hoy Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Así se decide.

...omissis...

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

- 1. **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el ciudadano **HÉCTOR AUGUSTO SERPA ARCAS**, asistido por el abogado Francisco Encinas Verde, antes identificados, contra el acto administrativo de efectos particulares distinguido con el N° DFGR-98-13233 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por el entonces **FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**, ciudadano **IVÁN DARÍO BADELL**, mediante el cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución N° DFGR-97-0025738 de fecha 5 de agosto de 1997, que le negó el beneficio de jubilación.*
- 2. De conformidad con lo previsto en los artículos 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, SE ORDENA al Ministerio Público asuma el pago de la pensión de jubilación del recurrente, antes identificado, con el respectivo complemento conforme al salario que corresponda al cargo de Fiscal General de la República actualmente, previa verificación de la renuncia por parte del recurrente al beneficio de jubilación que le había sido acordado por el extinto Consejo de la Judicatura, hoy Dirección Ejecutiva de la Magistratura.*
- 3. Se fijan los efectos de la sentencia con carácter ex nunc, a partir de la fecha de publicación (...). (Negrillas del original).*

V MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Estudiadas como han sido las actas que conforman el presente expediente, esta Sala pasa a pronunciarse sobre la presente solicitud, no sin antes reiterar el criterio sostenido en sentencia del 2 de marzo de 2000 (caso: “*Francia Josefina Rondón Astor*”), ratificado en el fallo del 13 de julio de 2000 (caso: “*Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda*”), por el cual la discrecionalidad que se le atribuye a la revisión constitucional no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, las solicitudes de tal examen judicial sólo deben admitirse a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual debe ser analizado por la Sala, siendo siempre facultativo de ésta, su procedencia.

La decisión objeto de revisión tuvo como fundamento “(...) que una vez culminado el período constitucional para el cual fue designado el recurrente como Fiscal General de la República, al reanudarse el pago de su pensión de jubilación, éste ha debido ajustarse al último sueldo devengado por él, en virtud del principio constitucional de seguridad social consagrado en la Constitución de la

República de Venezuela de 1961, el cual debió desarrollarse en la normativa que rige a los funcionarios del Ministerio Público (...)” y concluyó, sobre la base de una interpretación del derecho constitucional a la seguridad social **que al ser el Ministerio Público el último organismo en el cual trabajó el recurrente, éste debía asumir el pago de la pensión de jubilación correspondiente, el cual debía ser cancelado conforme al salario que corresponda en la actualidad al cargo de Fiscal General de la República.**

De la lectura del fallo parcialmente transcrito, se evidencia que la decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia es resultado directo de la interpretación del derecho a la seguridad social y, particularmente a la jubilación, como manifestación de dicha garantía constitucional.

En tal sentido, advierte la Sala que la interpretación formulada por la Sala Político Administrativa este Tribunal, resulta errada debido a que de ella derivan una serie de consecuencias jurídicas que afectan el alcance de la jubilación como expresión del derecho a la seguridad social, **al establecer como obligación de los entes u órganos que incorporen a jubilados, el asumir necesariamente las cargas derivadas de la jubilación otorgada por otro ente u órgano de la Administración Pública.**

Ahora bien, a los fines de realizar el correspondiente análisis del criterio sostenido en el fallo sometido a revisión, se procede a delimitar en términos generales el marco normativo de la jubilación como parte del derecho a la seguridad social.

Los artículos 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establecen lo siguiente:

*“Artículo 80. El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. **Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.** A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello”.*

*“Artículo 86. Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, **vejez**, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y **cualquier otra circunstancia de previsión social.** El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de*

su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, los artículos 147 y 148 de la Constitución consagran que la ley establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales; así como que nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la ley -Cfr. Con el artículo 2 de la Enmienda N° 2 de la Constitución de 1961, que estableció en los mismos términos el régimen aplicable a la jubilación-.

Sobre la base de las normas parcialmente transcritas, el concepto de seguridad social consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela “(...) *debe ser entendido como un sistema que abarca toda una estructura que integra entes de derecho público-sistema de asistencia y seguridad social, configurado bajo el régimen único de seguro social entendido, en su acepción tradicional- al igual que el régimen privado, cuyo objeto común es garantizar la obtención de los medios económicos suficientes para cubrir las necesidades básicas de los ciudadanos titulares del derecho a pensiones y jubilaciones. En consecuencia, resulta obligatoria la aplicación del artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a los diferentes entes de derecho público o privado, distintos de la República, que hayan implementado mecanismos alternativos de pensiones y jubilaciones, por ser considerados como parte integrante del actual sistema de seguridad social, inclusive aquellos derivados de las contrataciones colectivas o laudos arbitrales, como es el caso, determinando que, según lo dispuesto en dicha norma, el monto que pagan los sistemas alternativos de jubilaciones y pensiones a sus beneficiarios no puede ser inferior al salario mínimo urbano. En este contexto cabe destacar que, el principio de la Seguridad Social es de orden público y no se puede modificar ni por convención colectiva ni por convenio entre particulares (...)*” (Vid. Sentencia de esta Sala del 25 de enero de 2005, caso: “Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela C.A.N.T.V.”).

Asimismo, la Sala ha establecido que la jubilación se incluye en el derecho constitucional a la seguridad social que reconoce el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -artículo 94 y artículo 2 de la Enmienda N° 2 de la Constitución de 1961-, como pensión de vejez que le corresponde a la persona que cumplió con los requisitos de edad y años de servicios para que sea acreedora de tal beneficio de orden social, pues su espíritu es, precisamente, garantizar la calidad de vida del trabajador o funcionario público una vez que es jubilado.

En ese sentido, la Sala ha considerado que la pensión de jubilación, por definición, debe ser calculada sobre la base de los últimos sueldos que percibió el beneficiario de la misma, toda vez que no puede desconocer el valor de derecho social que tiene en su esencia, pues éste sólo se obtiene luego de que una persona dedique su vida útil al servicio de un empleador; lo cual conjugado con la edad -la cual coincide con el declive de esa vida útil-, hace que el beneficio de la jubilación se configure como un logro a la dedicación que se prestó durante años. Así, se ha entendido que el objetivo de la jubilación es que su acreedor -que cesó en sus labores diarias de trabajo- mantenga la misma o una mayor calidad de vida a la que tenía, producto de los ingresos que ahora provienen de la pensión por este concepto (Cfr. Sentencia de esta Sala del 11 de diciembre de 2003, caso: “Hugo Romero Quintero”).

Lo anterior evidencia que la jubilación -como acertadamente afirma la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia objeto de revisión- “(...) *si bien se origina en el ámbito de la relación laboral, es considerado como un derecho social enmarcado dentro de*

la Constitución y desarrollado por las leyes, que puede ser objeto de regulación por parte del Estado, regulación tendiente a garantizar la protección e integridad del individuo que lo ostenta (...)”.

En este orden de ideas, por remisión expresa del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el sistema de seguridad social se encuentra regulado por una Ley Orgánica especial que en la actualidad es la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.600 del 30 de diciembre de 2002, la cual derogó el Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 425, que regula el Subsistema de Salud, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.398, Extraordinario, del 26 de octubre de 1999; el Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 366, que regula el Subsistema de Paro Forzoso y Capacitación Laboral, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.392, Extraordinario, del 22 octubre de 1999, y el Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 426 que regula el Subsistema de Pensiones, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.398, Extraordinario, del 26 de octubre de 1999. De la misma manera se observa que la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, dispone en su artículo 134 lo siguiente:

*“Artículo 134. Hasta tanto se promulgue la Ley que regule el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, se mantiene vigente la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.850 Extraordinario, de fecha 18 de julio de 1986 y su reglamento, **en cuanto sus disposiciones no contraríen las normas establecidas en la presente Ley**”.*

De ello resulta pues, que bajo los principios y previsiones que informan el derecho a la seguridad social, es posible que el ordenamiento jurídico establezca diversas regulaciones de carácter particular que no sean violatorias de los preceptos constitucionales. Así, bajo la vigencia de la Constitución de 1961 los órganos con autonomía funcional, tales como la Contraloría General de la República y el Ministerio Público entre otros, dictaron sus estatutos particulares sobre la jubilación.

En efecto, bajo la tesis de la autonomía funcional, la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno, en sentencia del 22 de mayo de 1990, excluyó expresamente a los funcionarios al servicio de la Contraloría General de la República de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 3.850 Extraordinario del 18 de julio de 1986, anulando el numeral 5 del artículo 2 de dicho Estatuto, ya que interpretó que no podían ser incluidos los órganos con autonomía funcional en los entes a que hace alusión el artículo 2 de la Enmienda N° 2 del Texto Constitucional derogado.

Así, ha sido criterio pacífico y reiterado, declarar la nulidad por inconstitucionalidad de aquellas leyes estatales que consagran y regulan el régimen de previsión y seguridad social de los funcionarios al servicio de dichos entes descentralizados, por violar el principio de reserva legal, al no haber sido dictados por el Poder Legislativo Nacional. Pueden citarse al respecto la sentencia N° 359 del 11 de mayo de 2000, caso: *“Ley de Jubilaciones y Pensiones del Estado Lara”* y la sentencia N° 450 del 23 de mayo de 2000, caso: *“Ley Orgánica de la Contraloría del Estado Bolívar”*.

Sin embargo, la doctrina sentada en los fallos de esta Sala respecto a la inconstitucionalidad de leyes estatales que consagran y regulan el régimen de previsión y seguridad social de los funcionarios al servicio de dichos entes descentralizados, no resulta aplicable a los llamados órganos con autonomía

funcional, ya que la intención del constituyente, al dictar la Enmienda N° 2 de la Constitución de 1961, fue la de excluir a los funcionarios adscritos a alguno de los entes con autonomía funcional del régimen común de previsión y seguridad social de los demás funcionarios de la Administración Pública Nacional Centralizada o Descentralizada, exclusión que quedó evidenciada en la sentencia dictada por la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno el 22 de mayo de 1990, mediante la cual declaró la nulidad del numeral 5 del artículo 2 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, antes referida.

El fallo de la Corte en Pleno de 1990, investido de la autoridad de la cosa juzgada, textualmente señaló que:

“En virtud de lo expuesto, estima esta Corte que si bien la Contraloría General de la República forma parte de la Administración Pública Nacional (de la República), no puede considerarse que sea parte de la Administración Central ni de la Descentralizada de la República, únicas administraciones (a la par de la Administración Central y Descentralizada de los Estados y Municipios), cuyos funcionarios o empleados públicos podrían ser destinatarios de las regulaciones legales autorizadas por la Enmienda Constitucional N° 2, artículo 2º, en materia del beneficio de jubilación o pensión y, desde luego, como quedó asentado, la Ley dictada en julio de 1986.

En razón de lo expuesto concluye esta Corte que la ‘Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional’, al incluir en el numeral 5 de su artículo 2º a la Contraloría General de la República, contrarió lo establecido en el artículo 2º de la Enmienda N° 2 promulgada el 26 de marzo de 1983, pues si bien la Contraloría General de la República es un organismo de la Administración Pública Nacional (de la República), no forma parte por ello de la Administración Central o Descentralizada de ésta, de modo que mal pueden (sic) dicho organismo y sus funcionarios, ser destinatarios de la Ley de julio de 1986. Así se declara”.

Con motivo de dicha interpretación se reconoce la existencia de una potestad reglamentaria, atribuida directamente por la Constitución, a los órganos con autonomía funcional, para dictar sus propios reglamentos en materia de previsión y seguridad social, sin que ello implique violación a la reserva legal.

Esa potestad reglamentaria atribuida a los órganos con autonomía funcional, encuentra plena vigencia en el actual ordenamiento constitucional, ya que la Constitución de 1999, en su artículo 147 no sometió expresamente a estos órganos a la ley nacional que “(...) establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales”, ley que aún no ha sido dictada y que no podrá incluir a este tipo de órganos con autonomía funcional, dentro de los cuales se encuentra el Ministerio Público, tal como así lo prevé el artículo 273 del Texto Fundamental. (Vid. Sentencia de esta Sala del 11 de abril del año 2002, caso: “Clodosbaldo Russian Uzcátegui”).

Así, la posibilidad de establecer estas normativas especiales deviene de la imposibilidad de una norma constitucional de abarcar expresamente todos los supuestos sometidos a su ámbito de aplicación, debido a su vocación intemporal, general y condicionante del resto de la retícula normativa de un determinado sistema jurídico.

De ello resulta, que no es posible extraer bajo ningún parámetro interpretativo de las normas constitucionales, **que los entes u órganos que incorporan a jubilados deban asumir o soportar necesariamente las cargas derivadas de la jubilación otorgada previamente por otro ente u órgano de la Administración Pública; por lo que el juez o la Administración en cada caso, deben atender a las normas que se dicten en ejecución de la Constitución relacionadas con el supuesto planteado (Vgr. Jubilación).**

Asumir la interpretación realizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, comportaría la nulidad por inconstitucionalidad de todas aquellas normas o actos de ejecución de las primeras, que establecen la imposibilidad, en el organismo receptor, de asumir los pasivos de las jubilaciones otorgadas por otro ente u organismo e, incluso, una constante reorganización del personal jubilado que reingrese a la Administración Pública en un órgano u ente distinto al que le otorgó la jubilación.

En tal sentido, la Sala advierte que resulta una obligación ineludible del juez que pretende sentar un nuevo criterio jurisprudencial por medio del análisis de las normas o principios constitucionales e incluso de las interpretaciones vinculantes establecidas por esta Sala, que el mismo se realice ponderadamente sobre la base de criterios de razonabilidad en cuanto a la procedencia, necesidad y consecuencias jurídicas del cambio de criterio sobre la realidad social.

En efecto, el análisis de la norma constitucional no puede formularse en términos matemáticos que desconozcan la unidad del sistema normativo y que pueda hacer llevar al juez a conclusiones erróneas, en detrimento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y de la coherencia del sistema jurídico en un Estado de Derecho y Justicia.

En el presente caso, la Sala Político Administrativa de este Tribunal con el criterio sostenido en la sentencia objeto de revisión, se apartó de lo establecido por ese órgano en sentencia N° 1022 del 31 de julio de 2002, caso: “*Carmen Susana Urea Melchor*”, que delimitó como consecuencia para el órgano que otorgó la jubilación a funcionarios que cesaban en la prestación de servicios en cargos públicos y que luego reingresaban a la función pública, el recálculo de la pensión de jubilación según el último salario devengado, en los siguientes términos:

“(...) los requisitos para el reingreso de los funcionarios públicos que hayan obtenido una jubilación, serán los siguientes: (...) (v) Al momento de cesar la prestación de servicios en los cargos públicos antes referidos -distintos a la figura de contratado- el funcionario jubilado podrá reactivar su beneficio de pensión por jubilación, efectuando el recálculo a que se refiere el artículo 13 del Reglamento en estudio; computándose el último salario devengado y el tiempo de servicio prestado. (...)”. (Resaltado de esta Sala)

Es ineludible entonces que la respectiva interpretación constitucional considere las consecuencias del criterio que se asuma frente a determinada causa; en virtud que bajo la óptica de los principios de legalidad y de supremacía de la Constitución, la interpretación que se haga del Texto Fundamental afectará al ordenamiento jurídico como sistema, al estar constituido éste por un conjunto de normas coordinadas y vinculadas jerárquicamente entre sí.

Así pues, aun cuando la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia acertadamente afirma en la sentencia objeto de revisión (reproduciendo íntegramente textos aislados de la Sentencia N° 01022 de fecha 31 de julio de 2002, caso: “*Carmen Susana Urea Melchor*”), que “(...) la posibilidad de que los funcionarios jubilados vuelvan a desempeñar funciones públicas, debe contemplarse como una manifestación del mandato constitucional de no limitar la voluntad de todo ciudadano que desee trabajar y que se encuentre apto para ello, (...) el Estado debe procurar algún beneficio o estímulo a los funcionarios jubilados que reingresen a la Administración con el objeto de continuar prestando labores, ya que de lo contrario, ninguno o muy pocos se atreverían a abandonar sus beneficios de jubilación y el tiempo de disfrute que ello comporta sin que a cambio (...) no se les reconozca el nuevo tiempo de servicio y la homologación del beneficio de pensión conforme al último salario devengado, ambos beneficios sólo serán disfrutados para el momento en que la jubilación sea reactivada (...)”. **Sin embargo, luego no consideró, que al asumir en forma generalizada la interpretación realizada del derecho a la seguridad social, se está desestimulando el reingreso de los jubilados a órganos o entes de la Administración Pública distintos a los que le otorgaron la jubilación, por las cargas presupuestarias que implicaría asumir la jubilación ya otorgada.**

Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Sala advierte que debido a que el entonces Consejo de la Judicatura le concedió al recurrente el beneficio de jubilación en fecha 16 de septiembre de 1980, y el 29 de marzo de 1984 fue designado por el extinto Congreso de la República como Fiscal General de la República para el período constitucional 1984-1989, la pensión de jubilación, por definición, debe ser calculada sobre la base de los últimos sueldos que percibió el beneficiario de la misma y asumida en el presente caso por el órgano que acordó la jubilación -sin perjuicio que existan supuestos en los cuales la normativa aplicable permita un traslado entre órganos o entes de la obligación de cancelar una jubilación- (Cfr. Sentencia de esta Sala del 11 de diciembre de 2003, caso: “*Hugo Romero Quintero*”). Así se declara.

Advierte la Sala que según los criterios antes expuestos, se debe atender a la normativa aplicable al caso en concreto y, a tal efecto observa que:

La normativa vigente en materia de jubilación para funcionarios y empleados del Ministerio Público para el 7 de junio de 1989, fecha en la cual egresó el recurrente del cargo de Fiscal General de la República, era la Resolución del 26 de noviembre de 1976, publicada en la Gaceta Oficial N° 31.121 del 30 de ese mismo mes y año, la cual consagraba el beneficio de jubilación para los funcionarios y empleados del mencionado organismo, pero nada indicaba respecto de las personas jubiladas por otros organismos del sector público que ingresaren a trabajar al Ministerio Público.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 514 del 26 de noviembre de 1993 (publicada en la Gaceta Oficial N° 35.355 del 7 de diciembre de 1993), se reformó la Resolución N° 202 del 16 de noviembre de 1989, y se reguló por primera vez dentro del Ministerio Público la situación de los jubilados de otros organismos del sector público, estableciendo la posibilidad de otorgarle un complemento de su jubilación y cuyo tenor es el siguiente:

“(...) El ingreso al Ministerio Público mediante nombramiento, de personas jubiladas por la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Pensiones y Jubilaciones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, así como por otras leyes, reglamentos o estatutos, sólo será posible en los cargos de libre

nombramiento y remoción, pero se atenderá al régimen de incompatibilidades entre jubilaciones y sueldos.

Si ese régimen no lo impide y el funcionario o empleado que haya ingresado al Ministerio Público permanece en éste por un lapso no menor de tres (3) años, tendrá derecho en la oportunidad de su retiro, a que la Institución le conceda un complemento de la jubilación, si fuere procedente. (...)” (Subrayado de la Sala)

Ulteriormente, se dictó la Resolución N° 138 del 27 de junio de 1996, la cual en el párrafo tercero de su artículo 4°, estableció lo siguiente: “(...) *Los beneficiarios de jubilaciones otorgadas conforme a otras normas dictadas por organismos del Sector Público, podrán ingresar al Ministerio Público como contratados, o para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción, siempre que, en este último caso, presenten constancia de haber solicitado y obtenido la suspensión del pago de las mismas durante el tiempo de su servicio a la Institución. **En ningún caso corresponderán al Ministerio Público las erogaciones derivadas de variaciones o complementos de aquellas jubilaciones (...)***” (Resaltado de la Sala).

Ahora bien, observa la Sala que bajo la vigencia de esta normativa, el ciudadano Héctor Augusto Serpa Arcas (en fecha 4 de junio de 1997), solicitó al entonces Fiscal General de la República le fuese concedido el beneficio de jubilación.

Así las cosas, el régimen vigente está contenido en el Estatuto de Personal del Ministerio Público, dictado por el Fiscal General de la República mediante Resolución N° 60, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.654 del 4 de marzo de 1999, el cual establece que:

“(...) Parágrafo Tercero: Los beneficiarios de jubilaciones otorgadas conforme a otras normas dictadas por organismos del Sector Público, podrán ingresar al Ministerio Público como contratados, o para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, siempre que, en este último caso, presenten constancia de haber solicitado y obtenido la suspensión del pago de las mismas, durante el tiempo de su servicio a la Institución. En ningún caso, corresponderán al Ministerio Público las erogaciones, derivadas de variaciones o complementos de aquellas jubilaciones.

*Parágrafo Cuarto: Quienes siendo jubilados por otro ente público, ingresen al Ministerio Público para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, por contrato **o sujeto a período constitucional,** no tendrán derecho a la concesión de una nueva jubilación, por parte de la Institución, concurrente o sustitutiva de aquella que estuviere disfrutando (...)*” (Resaltado y subrayado de la Sala).

Así, resulta acertado lo expuesto por la Sala Político Administrativa de este Tribunal, al señalar lo siguiente: “(...) *Del análisis efectuado a toda la normativa que ha regido la materia objeto del presente caso, queda evidenciado que no existe previsión alguna que haya establecido o prevea la posibilidad de que las personas jubiladas de otros organismos del sector público que hubieren ingresado posteriormente al Ministerio Público, ya sea en calidad de contratados, o en un cargo de libre nombramiento y remoción, o en un **‘cargo sujeto a período constitucional’** (este último es precisamente el que ocupó el recurrente en el Ministerio Público), pudieren tener derecho a ser acreedores de una nueva jubilación en virtud del desempeño de un cargo en la Fiscalía General de la República (...)*” (Resaltado y subrayado del original).

Por su parte, la normativa aplicable a los funcionarios jubilados por el extinto Consejo de la Judicatura, se encontraba originalmente contenida en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.850 Extraordinario, de fecha 18 de julio de 1986, la cual establece lo siguiente:

“(...) Artículo 2.- Quedan sometidos a la presente Ley los siguientes organismos: (...) 4.- El Consejo de la Judicatura. (...)”

Artículo 13.- El monto de la jubilación podrá ser revisado periódicamente, tomando en cuenta el nivel de remuneración que para el momento de la revisión tenga el último cargo que desempeñó el jubilado. Los ajustes que resulten de esta revisión se publicarán en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela (...)” (Resaltado de esta Sala).

Respecto al segundo artículo parcialmente citado, se observa que el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.618 del 11 de enero de 1999, prevé que:

“(...) El jubilado no podrá ingresar, a través de nombramiento, en ninguno de los organismos o entes a los cuales se aplica la Ley del Estatuto, salvo que se trate de los cargos de libre nombramiento y remoción, previstos en los ordinales 1° y 2° del artículo 4 de la Ley de Carrera Administrativa, o de cargos de similar jerarquía en los organismos no regidos por esa Ley, o en cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes.

El pago de la Pensión de jubilación será suspendido al jubilado que reingrese a uno de los cargos a que se refiere el aparte único del artículo 11 de la Ley del Estatuto y, mientras dure en su ejercicio, no estará obligado a aportar las cotizaciones previstas en el artículo 2 del presente Reglamento.

El organismo o ente a cuyo servicio reingrese el jubilado, lo notificará al organismo o ente que otorgó la jubilación a los efectos de la suspensión del pago de la pensión. Al producirse el egreso se restituirá el pago de la pensión que recibirá en lo adelante el funcionario jubilado, recalculándose el monto de la misma con base en el sueldo percibido durante el último cargo y el nuevo tiempo de servicio prestado (...)”. (Subrayado de la Sala).

Ahora bien, la Ley de Carrera Judicial publicada en la Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario de fecha 11 de septiembre de 1998, al establecer el régimen especial para las jubilaciones de los jueces en su artículo 45, no prohíbe que la actual Dirección Ejecutiva de la Magistratura, asuma los complementos derivados del reingreso de los funcionarios jubilados por el extinto Consejo de la Judicatura, a otros órganos o entes de la Administración Pública; sino por el contrario recoge los principios establecidos en la normativa parcialmente trascrita, al establecer la contabilización de los años de servicios prestados en otros organismos para la determinación de la procedencia de la jubilación, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 45. En el ejercicio de la función judicial, no podrá sobrepasarse la edad de setenta y cinco años. A los efectos de la jubilación se computarán los años de servicio que haya prestado el funcionario en cualquier dependencia del Estado, siempre que hubiere cumplido por lo menos quince

años de actividad como juez y esté desempeñando estas funciones para el momento de la jubilación (...)”.

Así, en el caso bajo análisis al evidenciarse que el ciudadano Héctor Augusto Serpa Arcas, fue jubilado mientras ejercía el cargo de juez superior (Anexo D del escrito contenido del recurso de revisión interpuesto), resultaban plenamente aplicables los principios antes expuestos y en particular lo siguiente:

Como supuestos relacionados con el órgano o ente que recibe al funcionario que reingresa a la Administración Pública -en el presente caso el Ministerio Público-, los siguientes:

- (i) El ente u órgano en el cual reingresa un particular jubilado, deberá asumir los complementos o la totalidad de la jubilación previamente acordada, si así expresamente lo reconoce su estatuto.
- (ii) El reingreso de un funcionario jubilado a la Administración Pública como personal activo, no lo excluye del régimen general que tutela sus derechos como trabajador -desde el punto de vista constitucional y legal- y, en consecuencia, al derecho de percibir las prestaciones correspondientes por concepto de antigüedad, las cuales de conformidad con la normativa aplicable corresponden al órgano u ente en el cual prestó sus servicios (en el caso en concreto, el Ministerio Público), salvo el supuesto de pagos previos por otros organismos y no en aquél en el cual se le otorgó la jubilación.
- (iii) En caso de asumir el ente u órgano en el cual reingresa un particular jubilado, el pago la pensión de jubilación; comporta que la pensión anterior se extinga.
- (iv) Si el órgano o ente en el cual reingresa un jubilado a la Administración Pública, permite según sus estatutos que se le conceda al jubilado un complemento de la jubilación, la misma es procedente y no implica la renuncia de la jubilación ya otorgada. Pero en este supuesto, no procede un recálculo de la pensión de jubilación, a cargo del ente u órgano que otorgó originalmente la jubilación.

Por otra parte, en cuanto al órgano o ente que otorga originalmente la jubilación y asume los pagos de la pensión correspondiente -en el caso concreto, el extinto Consejo de la Judicatura, actualmente Dirección Ejecutiva de la Magistratura-; se debe tener en consideración lo siguiente:

- (i) El derecho del trabajador de percibir las prestaciones correspondientes por concepto de antigüedad, corresponde satisfacerla al órgano o ente en el cual prestó sus servicios (en el caso en concreto, el Ministerio Público) y no en aquél en el cual se le otorgó la jubilación.
- (ii) En términos generales el recálculo sobre la base del último sueldo procede, siempre y cuando la participación como trabajador activo no sea consecuencia de la ocupación de un cargo como contratado en la Administración; es decir, el recálculo se producirá si se verifica efectivamente el reingreso del funcionario a la Administración Pública.
- (iii) En caso que el estatuto del órgano o ente en el que se produce el reingreso del funcionario jubilado se encuentre una prohibición de asumir los complementos o la totalidad de la

jubilación previamente acordada; el órgano u ente que otorgó la jubilación, necesariamente debe asumir la correspondiente variación que se produzca como resultado del reingreso del funcionario a la Administración Pública.

- (iv) Considera esta Sala que en el supuesto en el que ambos órganos u entes -en el que se produce el reingreso y el que originalmente otorgó la jubilación- se excluya la posibilidad de asumir cualquier variación como resultado del reingreso, dicha normativa debe considerarse contraria al ordenamiento jurídico constitucional (derecho a la seguridad social), por lo que obligatoriamente deberá asumir la correspondiente variación el organismo que otorgó la jubilación -en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura-.

De la lectura de las actas del expediente y de la normativa aplicable, se evidencia que el ciudadano Héctor Augusto Serpa Arcas en su condición de funcionario jubilado por el entonces Consejo de la Judicatura, al momento de cesar la prestación de sus servicios en el cargo de Fiscal General de la República, se encontraba en el derecho de **reactivar** su beneficio de pensión por jubilación y se efectuara el respectivo recálculo a dicha pensión, tomando en consideración el último salario devengado y computando el tiempo de servicio prestado en el Ministerio Público.

Por las consideraciones antes expuestas, resulta forzoso para esta Sala declarar la nulidad de la sentencia cuya revisión se solicitó y remitir a la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia el expediente de la causa para que dicte un nuevo pronunciamiento, en acatamiento a la doctrina establecida en este fallo. Así se decide

VI DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara **HA LUGAR** a la solicitud de revisión efectuada por el abogado **JULIÁN ISAIAS RODRÍGUEZ DÍAZ**, en su carácter de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, ya identificado, de la sentencia N° 01556 dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el 15 de octubre de 2003, mediante la cual se declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso administrativo de anulación ejercido conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada y subsidiariamente solicitud de suspensión de efectos, contra el acto administrativo de efectos particulares distinguido con el N° DFGR-98-13233 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por el entonces Fiscal General de la República, ciudadano Iván Darío Badell González, mediante el cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° DFGR-97-0025738 de fecha 5 de agosto de 1997, que negó el beneficio de jubilación al ciudadano Héctor Augusto Serpa Arcas. En consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la sentencia cuya revisión se solicitó y se remite a la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia el expediente de la causa para que dicte un nuevo pronunciamiento, en acatamiento a la doctrina establecida en este fallo.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 02 días del mes de marzo del año dos mil cinco (2005). Años: 194° de la Independencia y 146° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO
Ponente

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES
PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
LUIS VELÁZQUEZ ALVARAY
FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ
MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

ANEXO N° 3

Acta Convenio que rige las relaciones entre la Universidad de Los Andes y el Personal Docente y de Investigación: Capítulo XXI, Previsión Social. Artículos 73 al 81.

CAPITULO XXI

PREVISIÓN SOCIAL

ARTICULO 73. La Universidad de Los Andes conviene en ofrecer a los miembros del Personal Docente y de Investigación y a sus dependientes, entre otros, los siguientes servicios: Médico, Odontológico, Hospitalización, Cirugía, Maternidad, Laboratorios de Radiología, Bioanálisis e Histopatología y Farmacia. Estos servicios serán evaluados anualmente por una comisión paritaria ULA-IPP-CAMOULA, a objeto de definir las alternativas para su mejoramiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se consideran dependientes del profesor a los siguientes familiares:

- A. Cónyuge del profesor
- B. Padres del profesor
- C. Hijos del profesor hasta los 25 años, salvo que el profesor compruebe la dependencia económica del hijo por estudios de educación superior o por incapacidad.

ARTICULO 74. La Universidad de Los Andes conviene en aportar el 80% del monto de la prima del seguro de vida y accidentes personales del personal Docente y de Investigación y el profesor aportará el 20%.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los beneficios que se deriven de la administración de este seguro pasarán íntegramente al IPP, los cuales serán reinvertidos en la ampliación y creación de nuevos servicios para el profesorado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La cobertura de estos seguros será de Bs. 1.200.000,00 para seguro de vida, y de Bs. 2.500.000,00 para seguros de accidentes personales, durante el período 1991-1992. En montos se ajustarán anualmente tomando como base el incremento del costo de vida durante el año de vigencia de la póliza.

ARTICULO 75. La Universidad de Los Andes contribuirá con Bs. 20.000,00 para los gastos de mortuoria de los miembros del Personal Docente y de Investigación a Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo que no estén amparados por la póliza de H.C.M.. Si el fallecimiento fuese de un dependiente, la Universidad de Los Andes contribuirá con el mismo monto de Bs. 20.000,00. A los miembros del Personal Docente y de Investigación a medio tiempo y a tiempo convencional bajo las mismas condiciones se les concederá la mitad de la cantidad estipulada.

ARTICULO 76. La Universidad de Los Andes conviene en cancelar el 100% del monto de la prima de seguro de H.C.M. para el Personal Docente y de Investigación a Dedicación Exclusiva y sus dependientes; el 75% para el Personal Docente y de Investigación a Tiempo Completo y sus dependientes; el 30% para el Personal Docente y de Investigación a Medio Tiempo y sus dependientes; y el 20% para el Personal Docente y de Investigación a Tiempo Convencional y sus dependientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los beneficios que se deriven de la administración de este seguro pasarán íntegramente al IPP, los cuales serán reinvertidos en la ampliación y creación de nuevos servicios para el profesorado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La cobertura de este seguro será de Bs. 1.000.000,00 para el período 1991-1992. Este monto se ajustará anualmente tomando como base el incremento del costo de vida durante el año de vigencia.

ARTICULO 77. En caso de accidentes de trabajo, la Universidad de Los Andes cubrirá los excedentes derivados de la diferencia entre los costos totales de la atención médica y hospitalaria, hasta el total restablecimiento del profesor, y el monto cubierto por la póliza de seguro; igualmente cubrirá los gastos que se deriven del accidente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para aquellos profesores que no estén amparados por la póliza de H.C.M., la Universidad de Los Andes cubrirá el cien por ciento de estos gastos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se consideran como accidentes de trabajo, todos aquellos que se deriven del desempeño de la labor del profesor (intoxicaciones, ondas sónicas y ultrasónicas, radiaciones, infecciones, etc.), así como también, aquellos accidentes en los cuales se encuentren involucrados los miembros del personal Docente y de Investigación que ocurrieran en el desempeño de funciones reconocidas por la Universidad, lo cual incluye el traslado del profesor desde su domicilio a la Institución y viceversa.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de accidentes de tránsito en vehículos de la Institución o vehículo particular y que posea la cobertura de responsabilidad civil, la Universidad asumirá la defensa, costos y demás emolumentos que fuesen necesarios para la obtención de la libertad plena y liberación económica total. En caso de existir cobertura por la póliza de seguros, la Universidad cubrirá el excedente sobre lo pagado por la compañía aseguradora.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de imprudencia, negligencia o infracción a la ley y reglamentos sobre la materia, por parte del profesor debidamente comprobado, no le será aplicado lo previsto en este Artículo.

ARTICULO 78. Se aprueba aplicar lo estipulado en los Artículos: 385, 386, 387, 388, 389 y 390, respectivamente de la Ley Orgánica del Trabajo, los cuales se copian a continuación:

ARTÍCULO 385: La trabajadora en estado de gravidez tendrá derecho a un descanso durante seis (06) semanas antes del parto y doce (12) semanas después, o por un tiempo mayor a causa de una enfermedad que según dictamen médico sea consecuencia del embarazo o del parto y que la incapacite para el trabajo. En estos casos conservará su derecho al trabajo y a una indemnización para su mantenimiento y el del niño, de acuerdo con lo establecido por la Seguridad Social.

ARTICULO 386: Cuando la trabajadora no haga uso de todo el descanso prenatal, por autorización médica o porque el parto sobrevenga antes de la fecha prevista, o por cualquier otra circunstancia, el tiempo no utilizado se acumulará al período de descanso postnatal. Los descansos de maternidad no son renunciables.

ARTICULO 387: La trabajadora a quien se le conceda la adopción de un niño menor de tres (03) años tendrá derecho a un descanso de maternidad durante un período máximo de diez (10) semanas, contadas a partir de la fecha en que le sea dado en colocación familiar autorizada por el Instituto Nacional del Menor, con miras a la adopción. Además de la conservación de su derecho al empleo, la madre adoptiva gozará también de la indemnización correspondiente para su mantenimiento y el del niño.

ARTICULO 388: Cuando el parto sobrevenga después de la fecha prevista, el descanso prenatal se prolongará hasta la fecha del parto y la duración del descanso postnatal no podrá ser reducida.

ARTICULO 389: Los períodos pre y postnatales deberán computarse a los efectos de determinar la antigüedad de la profesora en la empresa.

ARTÍCULO 390: Cuando una trabajadora solicite inmediatamente después de la licencia de maternidad las vacaciones a que tuviere derecho, el patrono estará obligado a concedérselas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para garantizar el mejor contacto de la madre con el hijo durante los seis (06) primeros meses de vida del mismo, la Universidad exigirá a la profesora sólo el tiempo de permanencia para su actividad docente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de adopción de niños se concederá a la profesora respectiva el permiso post-natal previsto en este artículo, así como lo correspondiente al PARÁGRAFO PRIMERO del mismo artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: En todos aquellos casos en que la profesora en estado de gravidez, en su actividad Docente y de Investigación (esté sometida a riesgo permanente: radiaciones, tóxicos, etc.), la unidad respectiva reprogramará sus actividades.

PARÁGRAFO CUARTO: A los fines del cumplimiento del presente artículo y párrafos anteriores, las unidades académicas harán las previsiones correspondientes, debiendo para ello elevar ante el Consejo de Departamento el informe médico sobre la posible fecha del parto, apenas se conozca su estado de gravidez.

ARTICULO 79. La Universidad de Los Andes garantizará:

1. El pago de la inscripción a los miembros del Personal Docente y de Investigación que lo soliciten en estudios de actualización, especialización y postgrados dictados por la Universidad de Los Andes,

siempre que éstos hayan sido autorizados previamente por los organismos competentes, y destinados al mejoramiento de los conocimientos en el área de su actividad en la Universidad.

2. El ingreso como estudiantes de la ULA para los hijos de los profesores, siempre que éstos cumplan con los requisitos académicos de ingreso establecidos en cada carrera por la Facultad o Núcleo respectivo. Cumplidos estos requisitos, la inscripción se autorizará para el período académico inmediato, programado después de culminados los estudios secundarios.

ARTICULO 80. La ULA y la APULA aunarán esfuerzos para desarrollar planes de vivienda que beneficien al profesorado y realizarán las gestiones que sean pertinentes ante los organismos competentes, a fin de lograr el financiamiento de los mismos. En forma inmediata se iniciarán las diligencias necesarias para la utilización de recursos provenientes de los ahorros de los profesores en el programa de ley habitacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: En las ciudades donde funcionan Núcleos universitarios será aplicado íntegramente el contenido del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ULA y la APULA convienen en nombrar una comisión ad-hoc, encargada de estudiar y proponer ante los organismos competentes de la Universidad, todo lo conducente a este respecto.

ARTICULO 81. La Universidad de Los Andes conviene en aportar al IPP un monto de un millón de bolívares para 1993 al CEAPULA, y la APULA se compromete a transformar el referido centro educacional en un centro experimental con participación de la Escuela de Educación de la Facultad de Humanidades, del IPP, la Sociedad de Padres y Representantes y el Personal Docente del CEAPULA.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Universidad de Los Andes hará los aportes a que se refiere este artículo al I.P.P., trimestralmente por adelantado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 391 de la Ley Orgánica del Trabajo, la Universidad de Los Andes se compromete a realizar los estudios pertinentes destinados a establecer guarderías para los hijos de los profesores, las que, en todo caso, deben, entrar en funcionamiento a partir del segundo semestre de 1993.

ARTICULO 82. Dentro de las previsiones del artículo 114 de la Ley de Universidades vigente, la Universidad de Los Andes definirá y propugnará una política de recreación del profesorado. A este efecto la Universidad de Los Andes trabajará conjuntamente con la APULA y el IPP en los estudios necesarios para la creación de un Complejo Recreacional y Cultural.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos de dar cumplimiento al presente artículo, la Universidad de Los Andes donará a la APULA, previos los estudios del caso y las posibilidades de la Universidad, los terrenos requeridos para ser destinados a la construcción del referido complejo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la instrumentación de lo dispuesto en este artículo, la Universidad de Los Andes y la APULA convienen en nombrar una comisión ad-hoc encargada de estudiar y proponer ante los organismos competentes de la Universidad, todo lo conducente a este respecto. Esta comisión deberá presentar las proposiciones en el primer semestre del año 1993.

ANEXO N° 4

Decisión N° CU-2656 del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes de fecha 10 de diciembre de 2008.



CONSEJO UNIVERSITARIO

Mérida, 10 de noviembre de 2008
N° CU-2656

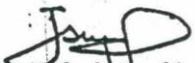
Profesor
Ángel Rodríguez Grado
Director de Finanzas
Presente.-

El Consejo Universitario, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, conoció el punto del Informe del Equipo Rectoral relacionado con la intervención de la Junta Directiva de los Fondos de Jubilaciones de la Universidad de Los Andes (FONPRULA y FONJUTRAULA), sobre la aplicación de la Resolución N° 3, de fecha 31.07.08, emitida por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), publicada en la Gaceta Oficial 39.004, de fecha 28.08.08, mediante la cual deciden la desaplicación de los Estatutos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación; el cese en el descuento por aporte a los Fondos de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación Jubilados y que las universidades nacionales acuerden con los Fondos de Jubilaciones y Pensiones la reforma de los Estatutos.

En tal sentido, le notifico que el Consejo Universitario aprobó, en un todo de acuerdo con lo pautado en los artículos 26, numeral 18, y 102 de la Ley de Universidades, y 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que a partir del 01.09.08, al personal jubilado de la universidad no se le continúe descontando cotizaciones para los Fondos de Jubilaciones y Pensiones (FONPRULA y FONJUTRAULA).

Participación que hago a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,


José María Álvarez Álvarez
Secretario de la Universidad de Los Andes



Copias: Unidad de Auditoría Interna
Vicerrector Administrativo
Dirección de Asuntos Profesorales
Dirección de Personal
FONPRULA
FONJUTRAULA

miriam b.

Avenida 3, Edificio del Rectorado, Mérida
Telf: (0274) 240 23 95 - Fax: 240 24 29
e-mail: consejou@rector.ula.ve

